

A DIOS:

Por haberme guiado en todo momento durante todos mis estudios por permitirme llegar a este momento tan significativo en mi vida.

GRACIAS.

206425

A MI MAMA:

Por compartir mis exitos y mis fracasos, mis risas y mis lagrimas, gracias por la tolerancia, por tu estimulo y por tu compañía.

Por que me mantienes perseverante en el cumplimiento de mis metas, por darme muchos consejos y amor que han sido muy valiosos en mi vida. Por tu ejemplo, tu valentía, tu fortaleza, mereces toda mi admiración, a ti madre debo todo lo que soy, te dedico este trabajo con todo mi cariño, por haberme brindado la oportunidad de tener una profesión, ya que constituye para mí la herencia más valiosa que pudiera recibir.

GRACIAS MAMA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HERMANOS:

Por la ayuda que siempre me han brindado a lo largo de mis estudios, porque me han apoyado en mis decisiones y desilusiones.

Por todo lo anterior " GRACIAS": FRANCISCO, SERGIO, ROSA, SILVIA Y ALEJANDRA.

CON CARIÑO.

A MIS SOBRINOS:

Gracias a ustedes por ser integrantes en mi familia.

LOS QUIERO

A IRVING ALEJANDRO:

Quien es la inspiración de mi existencia, influyendo grandemente en mi superación, Irving, luchare por ti y para ti, quiero que sepas que la vida te deparará obstáculos que debes saber afrontar con optimismo y valentía, desco que tu futuro sea dicha y prosperidad, recuerda que siempre estaré contigo.

CON TODO MI CARIÑO Y AMOR

FERNANDO:

Gracias, por apoyarme y creer en mí, por tu amor, tus palabras y por tu sinceridad.

TE AMO.

A MIS MAESTROS:

Por ser el soporte elemental para mi formación profesional e integral.

GRACIAS.

LICENCIADA MARIA GRACIELA LEÓN LOPEZ.

Gracias, por apoyarme en este trabajo tan importante en mi vida.

CON GRATITUD Y RESPETO.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
México**

**Por haberme brindado la oportunidad de adquirir una
preparación profesional**

GRACIAS

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"**

CON GRATITUD Y CARIÑO.

**Dedico esta tesis a todos aquellos que creyeron en mi, en la
elaboración del presente trabajo. Así como a Toña, Licha,
Andrés y Jorge, por su apoyo brindado.**

GRACIAS.

TITULO: LA CONFESIÓN COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE EN EL PROCESO PENAL MEXICANO Y LA NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA EN EL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

INDICE

INTRODUCCION 1

CAPITULO PRIMERO.- GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

1.1. Concepto de Prueba.....4

1.2. Objeto de Prueba..... 10

1.3. Órgano de Prueba13

1.4. Medio de Prueba.....14

1.5. Carga de la Prueba.....17

1.6. Sistemas para la valoración de la Prueba.....20

1.6.1 Sistema de Libre apreciación.....20

1.6.2. Sistema Tasado.....22

1.6.3. Sistema Mixto.....	22
---------------------------	----

CAPITULO SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

2.1. La Confesión en el Derecho Romano.....	25
2.2. La Confesión en el Derecho Canónico.....	30
2.3. La Confesión en el Derecho Español.....	32
2.4. La Confesión en el Derecho Mexicano.....	38
2.4.1. Código Penal de 1871.....	40
2.4.2. Código Penal de 1929.....	43
2.4.3. Código Penal de 1931.....	45
2.5. La prueba confesional.....	46
2.5.1. Concepto.....	46
2.5.2. Requisitos.....	48
2.5.3. Tipos de confesión.....	52
2.5.4. Valor jurídico.....	56

**CAPITULO TERCERO.- LA CONFESIÓN EN LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

3.1. La garantía individual de no autoincriminarse.....	60
3.1.1. La constitución de 1917.....	63
3.2. La Confesión como garantía individual apartir de la reforma constitucional al articulo 20 fracción II de fecha 3 de septiembre de 1993.....	66
3.2.1. La prohibición de toda incomunicación, intimidación, ó Tortura.....	68
3.3. La Confesión en el Procedimiento Penal.....	71
3.3.1. La averiguación previa.....	71
3.3.2. El proceso penal.....	73
3.4. Códigos de procedimientos penales que regulan la prueba confe sional.....	75

3.4.1. Código de procedimientos penales para el Estado Morcelos.....	75
3.4.2. Código de procedimientos penales para el Estado de Nuevo León.....	76
3.4.3. Código de procedimientos penales para el Estado de Sinaloa.	77
3.4.4. Código de procedimientos penales para el Estado de San Luis Potosí.....	79
3.5. Efectos jurídicos que produce la confesión.....	80
3.5.1. Jurisprudencia.....	80

**CAPITULO CUARTO.- LA CONFESIÓN COMO ATENUANTE EN
EL PROCESO PENAL MEXICANO.**

4.1. La Confesión como medio para llegar a la verdad histórica...	88
4.2. Códigos Penales que contemplan la reducción de la pena con motivo de la confesión del inculpado.....	93
4.2.1. Código penal para el Estado de México.....	93
4.2.2. Código penal para el Estado de Durango.....	94
4.2.3. Código penal para el Estado de Chihuahua.....	95

4.3. La Necesidad de incluir como Circunstancia Atenuante la confesión del Inculpado en el actual Artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....96

CONCLUSIONES.....99

BIBLIOGRAFIA.....103

INTRODUCCION.

El proceso penal es el método con el que cuenta el órgano jurisdiccional, para indagar la verdad de los hechos del delito, ya que no se hace un proceso para llegar a la verdad, el proceso se desarrolla a base de la verdad y por eso se presume que su conclusión es verdadera.

Hoy en día es muy importante para la sociedad rescatar el valor de la verdad; La obligación del juez de introducir en el proceso la verdad histórica de lo sucedido con motivo de la comisión de la infracción que es objeto del proceso, lo obliga a investigar integralmente las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a la comisión de la infracción, para la investigación de los hechos del delito, el juez recurre a las pruebas ya que a través de estas adquiere el conocimiento de los hechos pasados, por consiguiente el proceso penal no escapa a la razón, ni menos aun al juicio de la prueba, así la prueba se incluye en las ciencias y formas jurídicas, pero de manera principal en el proceso en general por ser éste un instrumental creado para conocer la verdad de los hechos por lo que tenemos que los métodos o técnicas de la investigación que en el proceso se siguen equivalen a no otra cosa que a la modernización del criterio de la prueba; ya que la prueba es la que impulsa a la razón, no solo para que se le metodice, sino para avanzar con éxito en las ciencias sobre la tesis de verdad que se va verificando, es por ello que es de gran importancia la figura jurídica llamada "confesión". Si el inculpaado confiesa espontáneamente el hecho delictivo ante la autoridad correspondiente (Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa), para que lo juzgue, da prueba de arrepentimiento, ya que nadie sabe mejor de que manera ocurrió un hecho delictivo que aquél que fue actor en el mismo, es por ello que su declaración debe estimarse verdadera,

dado que el confesante lo hace en su perjuicio y compelido a ello verosilmente por la voz de la conciencia.

Resulta importante determinar que la confesión es el reconocimiento de la culpabilidad, de un hecho delictivo que debe ser verda espontáneamente por el inculpado y no debe estar desvirtuada por ningún otro elemento probatorio, para que esté tenga un valor probatorio pleno.

La importancia de la confesión en el proceso radica en que está nos permite simplificar y agilizar el procedimiento penal en bien de la justicia ya que una vez que exista la confesión del inculpado, de está se va a desprender indicios o presunciones para corroborarla; ya que la confesión aisladamente no prueba el delito. Pero lo más importante de esta figura jurídica es la verdad de los hechos, ya que la verdad de los hechos debe ser la principal prioridad de los juzgadores y no la importancia a lograr que el inculpado se declare autor de determinado hecho delictuoso, como ya vemos en la actual legislación procesal en el Distrito Federal en la que contempla de gran importancia el hecho que el inculpado se declare autor de determinado hecho delictuoso, olvidándose de la verdad de los hechos.

Pero vemos que para los funcionarios judiciales que instruyen los procesos, tienen que luchar contra la natural resistencia de los inculpados a confesar y por lo mismo dificultan la marcha de la causa, es por ello que en la ley se debe implantar una norma penal que garantice de forma expresa y escrita los posibles beneficios que la confesión de a los inculpados ya que el Código Penal así como el Código de Procedimientos Penales para del Distrito Federal no se manifiesta dicha situación

La confesión debe ser atenuante, porque es una prueba de respeto a la autoridad, facilitándole la pronta terminación de las causas y sobre todo porque da más moralidad a las personas, porque la confesión tranquiliza más al juez y a la sociedad, ya que el

inculpado muestra indicio de arrepentimiento y por lo mismo escasa perversión moral, teniendo la ventaja de facilitar y acelerar el proceso penal.

Por buena que se suponga una ley penal, pecará por demasiado severa en unos casos y por muy benigna en otros, sino deja a los jueces alguna libertad para aumentar o disminuir las penas, dentro de ciertos límites fijados en la misma ley, en atención a las circunstancias que precedieron, que acompañaron y que siguieron al delito, y de las personales del delincuente, para proporcionar la pena a la gravedad de aquél, esto demuestra, sin dejar la duda alguna que es racional, justo y necesario el sistema de circunstancias atenuantes y agravantes.

Pero como es imposible que el legislador prevea todas, y no es justo que habiendo alguna atenuante de notoria importancia se deseche tan sólo porque no ha sido prevista.

La confesión bien analizada y aplicada nos permite lograr una economía procesal, ya que si el inculpado, confiesa los hechos podrá beneficiarlo reduciendo la pena a la que se hizo acreedor; en cuanto a la reducción de la sanción no implica peligro alguno al sistema punitivo mexicano.

Es por ello que se propone la confesión como circunstancia atenuante para reducir la pena; ya que si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al Código Penal del Distrito Federal. Beneficiándose con esto el proceso, el inculpado, su familia y la sociedad, ya que se persigue convertir al reo en un sujeto apto para el disfrute de su libertad brindándole la posibilidad de una vida fructífera en el seno de la sociedad

CAPITULO PRIMERO.- GENERALIDADES DE LA PRUEBA.

1.1. Concepto de Prueba.

La búsqueda de una seguridad acerca de la existencia de las cosas, permite que se pretenda probar todo; la prueba como medio con el que cuenta el hombre para demostrar la verdad ó falsedad de una hipótesis ó proposición pertenece al orden del conocimiento del hombre en general. El historiador biólogo, físico, y el investigador de cualquier área del conocimiento humano necesita probar los hechos.

En caso de duda ó confusión cualquier persona interesada en demostrar sus proposiciones deberá apoyarse en un procedimiento probatorio para verificar su afirmación.

La prueba está presente, en todas las actividades de la vida humana, inclusive en los actos más elementales de la vida cotidiana ya que como vemos el padre de familia, el ama de casa, los jóvenes, los niños tratan de probar sus actos ó bien los actos de los demás, así como actúan sobre lo que ya han probado, adquiriendo la confianza necesaria para llevarlos a cabo en su vida diaria; es por ello que podemos decir que la necesidad de probar se ostenta como algo fundamental y casi natural en ala mayor parte de la actividad del hombre, ya que esté debe convencerse de la realidad o de la verdad de las cosas; ante esto, el lógico que en todas las diversas manifestaciones que pueda tener la conducta humana se encuentra presente la noción de la prueba, sin embargo, esta noción no es precisamente la que nos interesa para fines de nuestro estudio sino la llamada prueba penal.

Es necesario fijar un concepto de prueba que nos permita partir de base en relación con el presente tema de estudio; atendiendo al concepto etimológico, en primer orden en donde "...prueba, como la mayoría de las voces, llega a nuestro idioma precedente del latín; en el cual, probario, probationis, lo mismo que el verbo correspondiente (probo, probas,

probare), viene de probus que quiere decir bueno, recto, honrado. Así pues lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico, que corresponde a la realidad.

Esta, y no otra es la verdadera significación del sustantivo proba y del verbo probar; verificación o demostración de autenticidad.” (1)

Así mismo, la palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical “expresa la acción y efectos de probar, y también la razón argumento, instrumento y otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa”. (2)

Enseguida vamos a destacar algunas definiciones de diversos autores de la materia; para Guillermo Colín Sánchez “... Prueba en materia penal, es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente y bajo esa base definir la pretensión punitiva estatal.” (3)

El maestro Eugenio Florian nos señala atinadamente que el concepto de prueba “...es la síntesis de diversos aspectos, pues la figura de la prueba es poliédrica. Inclusive un análisis sucinto nos muestra su complejo contenido, de cual debemos tener en cuenta los aspectos que más interés revisten para los fines prácticos del procedimiento penal. En su acepción más genérica y puramente lógica, prueba quiere decir a un mismo tiempo,

(1) SENTIS MELENDO, Santiago, “Los Grandes Temas del Derecho Probatorio”, Buenos Aires, edit. Europa-America, 1979, Primera edición. p.33.

(2) GONZALEZ BLANCO, Alberto, “El Procedimiento Penal Mexicano”, México, edit. Porrúa, 1975. Primera edición P. 151.

(3) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, México, edit. Porrúa, 1997, (16ª Edición), p.407

“todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa” y, en sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes significa el conjunto de motivos que nos suministran ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda es objetiva.” (4)

Para el maestro Díaz de León, define a la prueba como, “...un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso de demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa”. (5)

En mi opinión y en base a los autores mencionados prueba, en materia penal, es toda aportación legal y conducente ha un determinado proceso, para poder conocer la verdad histórica en relación a los hechos constitutivos de un delito; así mismo, la prueba no solo nos hace referencia a la acreditación del tipo penal y, a la responsabilidad del su autor, sino que le permite al juez conocer ampliamente la personalidad del delincuente y sus motivos que le impulsaron a delinquir los cuales son relevantes para la determinación del grado de culpabilidad del delincuente, todo esto con el fin de que el juez dicte una resolución justa.

El proceso penal es el método más confiable e idóneo con el que cuenta el Estado para llegar a la justicia, y la prueba constituye el centro vital del mismo ya que estas le imprimen el dinamismo y actividad necesaria para llegar a conocer la verdad histórica, en relación con los hechos delictuosos.

(4) FLORIAN, Eugenio, “De las Pruebas Penales”, Bogotá-Colombia, edit. Temis, 1990, (3ª. Edición) p.43.

(5) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, “Tratado Sobre las Pruebas Penales”. México, edit. Porrúa, 1991.(4ª. Edición) P 54

La prueba en materia penal se origina en el momento en que comete un delito produciendo efectos jurídicos, desde ese instante, ya que las autoridades al tener conocimiento de la existencia de un delito, a través de la denuncia o querrela, iniciara la averiguación previa, recabando todos aquellos elementos probatorios que sirvan para la acreditación del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado; así como las circunstancias en que se dieron los hechos delictuosos, el Ministerio Público, dentro de su función investigadora, podrán interrogar testigos, tomar la declaración del probable responsable si éste es detenido, inspeccionar objetos, lugares, personas, recabará documentos, dará fe de hechos, practicara careos, peritajes, asistirá a damnificados, proporcionara atención medica a quienes hayan participado en los hechos, ordenara inhumaciones, solicitara arraigo domiciliario, asegurará bienes, etcétera. Desahogara cualquier medio de prueba que lo lleve a determinar si ha lugar o no, a ejercitar la acción penal, ya que es a través de los distintos elementos probatorios que el Ministerio Público, podrá fundamentar su determinación en la posible existencia de un delito; en caso de ser así solicitara al órgano jurisdiccional el inicio del proceso, así como, en caso de no encontrar elementos suficientes para sustentar su postura legal éste tendrá que cesar todo acto.

Una vez solicitado el inicio del proceso penal, es en la segunda etapa de la instrucción, donde la prueba y el procedimiento probatorio alcanzan su plenitud ya que en la averiguación previa el Ministerio Público, cuenta con muy poco tiempo para despachar todas las pruebas que se promuevan, siendo la segunda fase del procedimiento, en la que se pondrá a criterio del juez todo el material probatorio; el Ministerio Público aportara todas aquellas pruebas con las que cuente para la acreditación de la responsabilidad del inculpado y, la comprobación del cuerpo del delito, el inculpado y su defensor, basándose en las pruebas emitidas por el Ministerio Público, aportaran las pruebas conducentes a su defensa, así como

el juez tiene la libertad de desahogar aquellas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad, sobre los hechos materia del proceso, ya que "...la plenitud probatoria es deducida por el juez como resultado de la concurrencia de varios medios probatorios armónicos, conducentes, según correcto juicio valorativo propio de toda decisión."
(6)

Es a través de las pruebas que el juez adquiere el conocimiento de los hechos delictivos, estas son el camino obligado para llevar a lograr la reconstrucción histórica del delito, "...pues la búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquél versa la prueba es único medio seguro de lograr esa reconstrucción, de un modo comprobable y demostrable." (7)

Es necesario que el juez en cada caso sometido a su jurisdicción, reúna, los elementos indispensables que le permitan tomar la decisión correspondiente, por lo tanto sin las pruebas, sería imposible dictar sentencia, ya que el juez a través de las pruebas "...llegará a la certeza histórica al relacionar y valorar todas las pruebas de imputabilidad y culpabilidad. Todo su juicio de valor debe referirse al hecho típico, antijurídico y culpable." (8)

Es por ello que las pruebas son la base de la sentencia, pues crean en el juez un estado de certeza, en relación a los hechos delictivos, correspondiente para cada caso sometido

(6) DÍEZ IRAGORRI, Benjamín, "Curso de Pruebas Penales", Bogotá-Colombia, edit., Temis, 1983. Primera edición. P 5

(7) CAFFERATA NORES, José I., "La Prueba en el Proceso Penal", Buenos Aires, edit. De palma, 1988. Primera edición. P 5

(8) DÍEZ IRAGORRI, Op. Cit., p.21.

a su jurisdicción.

¿Qué es la certeza? es "...la firme convicción de estar en posesión de la verdad, la certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe). Pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos tratando de alcanzar esa certeza." (9)

(9) CAFFETARA NORES, Op Cit., p.6

1.2. OBJETO DE PRUEBA.

Al continuar con el estudio de la prueba nos encontramos que de está se distinguen tres elementos:

- A) Objeto de prueba
- B) Órgano de prueba
- C) Medio de prueba

En primer orden nos referiremos al objeto de prueba a este respecto, Hernandez Pliego, al estudiar el tema en cuestión señala que el objeto de prueba "... (thema, probandum) es la cuestión a demostrar. Esta cuestión puede ser cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues sólo los hechos están sujetos a prueba, dado que el derecho, con referencia al nacional, la ley supone que es del conocimiento del juez. De esta forma, objeto de prueba podrá ser la existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delincuente, la conducta procedente del reo, etc." (10) por su parte Jesús Quintana opina lo siguiente, "...objeto de prueba es todo lo que se debe averiguar dentro del proceso penal. Dicho de otra forma, todo lo que debe probarse; que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún delito penal preestablecido o bien, también el conocer cómo sucedieron los hechos, en dónde, cuándo se llevaron a cabo, por quién y para qué.

Así las cosas debe entenderse que el objeto de la prueba contempla la conducta o hecho tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo.

Entonces, son objetos de prueba la conducta o hecho, las personas, las cosas y

(10) HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. "Programa de Derecho Procesal Penal", México, edito. Porrúa, 1997. (17), P. 179

los lugares. Por ello se puede afirmar que el objeto de prueba es, fundamentalmente, la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades, la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.” (11)

En nuestra legislación podemos establecer que la prueba tiene por objeto.

A) Acreditar la acción, (los elementos integrantes del tipo penal y la responsabilidad del autor)

B) Acreditar la idiosincrasia del individuo autor del delito (fijar las circunstancias peculiares del individuo)

C) Acreditar la modificación del mundo exterior que se dio como consecuencia de la ejecución del delito.

El objeto de prueba puede ser mediato e inmediato; el objeto mediato es lo que hay que demostrar en el proceso en general, es el hecho del delito; y el objeto inmediato es lo que hay que determinar con cada prueba en particular que se presente en el proceso, son los hechos distintos del delito pero vinculados, de los cuales puede investigar el delito.

“...El objeto de prueba, para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso. Esto nos obliga a manifestar que un requisito esencial del objeto de prueba es la pertinencia.

Por pertinencia, queremos indicar la calidad consistente en que lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber. La falta de pertinencia hace desaparecer la calidad del objeto de prueba.” (12)

(11) QUINTANA VALTIERRA, Jesús, “Manual de Procedimientos Penales”, México, edit. Trillas, 1995 Primera edición. P 74.

(12) RIVERA SILVA, Manuel, “El Procedimiento Penal”, México, edit. Porrúa, 1993, (22ª.) p. 207

Podemos concluir, que la necesidad de investigar acerca de la verdad de los hechos delictuosos, hace que sea objeto de prueba, todo lo que pueda ser determinante en el proceso, todo aquello que le sirva al juez para que adquiera el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su juicio.

La persona física, hablemos del inculpado puede convertirse en objeto de prueba, en los casos en que se somete a la investigación antropométrica, dactiloscópica y psiquiátrica, en cuanto a la determinación del grado de peligrosidad que revela el inculpado, o para comprobar las consecuencias del hecho delictuoso, en cuanto a la valoración de sus afirmaciones.

1.3. ÓRGANO DE PRUEBA.

Ahora nos referiremos a otro elemento de prueba, que es el órgano de prueba; para Manuel Rivera Silva, "... el órgano de prueba es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba." (13)

De esto concluimos, que el órgano de prueba, es la persona física (inculpado, ofendido, defensor, testigo), que concurre al proceso y proporciona el conocimiento del objeto de la prueba, para que el juez forme su convicción; por eso ni el juez ni el Ministerio Público (por la naturaleza de su función, no puede tener ese carácter), pueden figurar como órgano de prueba, aun en los casos en que por sí se proporcionen el conocimiento del objeto de la prueba, por ser receptores de ella.

En el órgano de prueba, se distinguen dos momentos esenciales:

- 1) El de percepción.- es en este momento en el que se fija el instante en que el órgano de prueba toma el conocimiento que va a ser objeto de prueba.
- 2) El de aportación.- este momento se refiere cuando el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

Por último mencionaremos, que hay medios probatorios que por su naturaleza excluyen al órgano de prueba, ya que el juez tiene conocimiento del objeto de prueba directamente, sin la intervención de ninguna persona, y otros que no pueden darse sin el órgano de prueba (como el testimonio, la confesión).

(13) Idem, p 203.

1.4. MEDIOS DE PRUEBA.

Otro elemento de la prueba es el medio de prueba, con respecto a éste, podemos decir, que lo constituye el modo o acto que le sirve al juez, para formar su convicción acerca de algo que se debe determinar en el proceso, es el instrumento que le proporciona el conocimiento sobre el objeto de prueba.

Para el maestro Colín Sánchez, "...el medio de prueba, es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un funcionario que le imprima dinamismo y así, a través de uno o más actos determinados se actualice el conocimiento." (14). Manuel Rivera Silva, opina lo siguiente "... el medio de prueba es la prueba misma, es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto.

La definición que antecede coloca al medio entre dos extremos, a saber: por una parte, el objeto y por otra el conocimiento verdadero del mismo". (15)

Nuestra legislación mexicana en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos
- IV. La inspección ministerial y la judicial;

(14) COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit. , p. 416

(15) RIVERA SILVA, Op. Cit. , p. 191.

V. Las declaraciones de testigos, y

VI. Las presunciones.

Finalmente establece que se admitirá, como en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, Juez o tribunal.

“...En cumplimiento de la referida fracción V, al inculpado ciertamente, “se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca”, a condición de que ello se haga conforme a la ley de acuerdo a lo que establece el artículo 14 constitucional, esto es, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento que prohíben la admisión de pruebas contrarias a derecho”. (16)

Las partes, tienen la libertad probatoria, para que el juez admita los medios de prueba pertinentes e idóneos, que ofrezcan para que dichos medios se desahoguen en la audiencia respectiva, para posteriormente ser valorados conforme a derecho.

Los medios de prueba que se ofrezcan en el proceso deben ser pertinentes, ya que debe existir relación causal entre el hecho a demostrar y el medio que se ofrece, “...en sentido procesal la pertinencia de un medio probatorio significa que la prueba correspondiente pertenece a la instancia donde se ofrezca o se pretenda desahogar, por tener relación con algún hecho o aseveración que requiera de demostración en dicha instancia procesal”. (17)

Así como idóneos en cuanto al grado de eficacia que poseen, ya que no todos los medios probatorios tienen una misma intensidad; “...en lenguaje procesal, la idoneidad de una

(16) DÍAZ DE LEON, Op Cit., p. 717

(17) DIAZ DE LEON, Op. Cit P. 360.

prueba alude a la aptitud, suficiencia o eficacia que pose en esencia un medio probatorio, para demostrar, con los resultados y efectos que le son particulares, un determinado hecho” (18)

Nuestra legislación procesal penal, regula otros medios de prueba que no menciona en su lista del artículo 135, tal es el caso del careo, la reconstrucción de los hechos, las visitas domiciliarias y la confrontación.

(18) DIAZ DE LEON, Op Cit., p. 375.

1.5. LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba es la obligación, que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al juez, para buscar su inducción sobre la verdad de los hechos manifestados por ellas mismas.

En el proceso penal, no existe la carga de la prueba ya que esté, es de interés público por lo tanto, nadie en particular esta obligado a probar, ciertos hechos y sí todos están obligados a colaborar, en la búsqueda de la verdad, toda vez, que la verdad en materia penal, es totalmente independiente de a quién le corresponda la carga de la prueba, "...en el proceso penal con independencia de la promoción de las partes el órgano jurisdiccional esta facultado para ordenar el desahogo de las pruebas, tantas como se requieran para tratar de obtener el conocimiento de la verdad real" (19), el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, le otorga el juez está facultad de libre iniciativa en la búsqueda de la verdad de los hechos, pues, "...ante la inactividad del agente del Ministerio Público, el juez debe tomar la iniciativa y practicar las diligencias necesarias para resolver la situación jurídica planteada, esta independientemente de las medidas a que haya lugar". (20)

Decimos que no hay carga, ya que el Ministerio Público, no es "parte" como en el proceso civil, ya que esté no representa intereses propios, el Ministerio Público como representante de la sociedad, tiene que allegarse de todas aquellas pruebas que demuestren, la imputabilidad y culpabilidad del procesado, pero no sólo tiene que demostrar aquellas pruebas

(19) DIAZ DE LEON, Op. Cit., p. 56.

(20) COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit. p. 434.

que perjudiquen al procesado, sino que también deberá presentar aquellas pruebas, que le beneficien o atenúen la responsabilidad que se le imputa, como por ejemplo: cuando pide su absolución ó solicita el sobreseimiento o bien formula conclusiones de no acusación, como vemos en algunas ocasiones coincide con los intereses del inculpado, ya que lo que al Ministerio Público le interesa es el descubrir la verdad de los hechos y que el culpable sea castigado.

“...El imputado goza de su natural estado de inocencia, ya en consecuencia nada “debe” probar, ni siquiera sus excusas o justificaciones, ya que si bien tiene el derecho de hacerlo, la circunstancia que omita esa actividad no acarrea para él ningún perjuicio procesal. Es el Estado el que debe probar su culpabilidad para destruir el estado de inocencia, incluso hasta debe investigar la posibilidad de que haya existido aquellas excusas ó justificaciones alegadas por el inculpado con dependencia de la prueba que esté introduzca al respecto, pues el principio de investigación integral así lo impone.” (21)

El artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece “...el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.” Este artículo parece fuera de contexto, cuando acoge literalmente la carga de la prueba para el proceso penal, en los mismos términos en que se plantea en la materia civil, ya que como vemos tienen muy distintos intereses, ya que en el proceso penal, debe prevalecer la verdad, ya que éste es de trascendencia social.

A continuación se establecerán dos reglas en lo que corresponde a la carga de la

(JAUCHEN, Eduardo M, “La Prueba en Materia Penal”, Argentina, Edith. Rubinzal-Culzoni, 1996, Primera edicon, p.44.

prueba:

1) Si existe en nuestra legislación el principio, de que toda persona, es inocente hasta que se prueba lo contrario, la carga de la prueba le correspondería al Ministerio Público, ya que éste debe probar el delito, y la responsabilidad de su autor (artículo 124 CPPDF).

2) Ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos fijados por la ley, la carga de la prueba recae sobre el inculcado, para los efectos de destruir la presunción.

Concluimos que las pruebas, deben ser ofrecidas por el agente del Ministerio Público, el defensor, el inculcado, así como por el Juez, cuando las estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad histórica.

1.6. SISTEMAS PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA.

Un sistema probatorio es un conjunto de normas que van a regular las pruebas en el procedimiento y su valor que le corresponde conforme al sistema.

Todo sistema de valoración de la prueba, se refiere a dos situaciones básicas: el medio o medios de prueba, y, el sistema a seguir para la valoración de la prueba.

En materia de valoración de la prueba. La doctrina procesal admite, tres sistemas que son: el sistema tasado, el sistema de libre convicción ó de la libre apreciación de las pruebas.

1.6.1. SISTEMA DE LIBRE CONVICCION O DE LA LIBRE APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

La búsqueda de la verdad histórica motiva el sistema de la libre apreciación de la prueba, en el cual, el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley quien fija el valor a la prueba es el juzgador. Es necesario advertir que el sistema de la libre apreciación, no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación; el juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen valor plenario, y por qué otras no lo poseen.” (22)

En este sistema la valoración se deja a la libre apreciación del juez, esté podrá

(22) RIVERA SILVA, Op. Cit , p. 197.

disponer de los medios de prueba que considere conducentes en la realización del proceso, como vemos tanto tiene la libertad para valorar la pruebas como para determinar los medios de prueba para que forme su convicción acerca de la verdad de los hechos, sin sujetarle a normas determinadas; "...la libre convicción se caracteriza, entonces por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de ña causa, valorando la prueba en total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común." (23)

(23) CAFFERATA NORES, Op. Cit., p 42.

1.6.2. SISTEMA TASADO.

“...En el sistema tasado ó sistema de tarifa legal el legislador, aún desde antes de ocurrir el evento objeto del proceso, establece una lista de medios probatorios con sus correspondientes valores; es decir, el legislador sustituye al tribunal en la valoración, originalmente establecido por la influencia de las matemáticas, tiende a anular el arbitrio judicial, dato que hace patente la desconfianza del legislador hacia el juzgador.” (24)

en este sistema la valoración se sujeta a las normas establecidas por la ley, coartando al juez la libertad de juzgar ya que la tarea del juez en la evaluación de las pruebas se convierte en una función mecánica, pues la ley señala por anticipado el grado de eficacia que el juez debe atribuir a determinado medio probatorio

1.6.3. SISTEMA MIXTO.

“...Este sistema es una combinación de los anteriores. Las pruebas son señaladas en la ley, empero, el funcionario, encargado de la averiguación, puede constituirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipretación, para ciertos medios de prueba atiende a reglas prefijadas, en cambio, para otros existe libertad,” (25)

(24) SILVA SILVA, Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal”, México, edit. Harla, 1990. Primera edición. P 557.

(25) COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 418.

Este último sistema es el que adopta nuestro régimen procesal, ya que el legislador indica cuales son los medios probatorios, así como aclara "...también se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal", teniendo una leve tendencia hacia la prueba legal en el Código Común.

La valoración que se le asigna a las pruebas, dependerá siempre del sistema probatorio que rige en el proceso respectivo.

La valoración de la prueba, es el análisis razonado que el juez hace del material probatorio aportado en el proceso, "... es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas" (26); el juez deberá valorar los distintos medios de prueba individualmente, así como en su conjunto.

De las pruebas aportadas en el proceso, una puede dar como resultado, la certeza sobre el hecho sometido a su juicio ó bien la duda.

Se adquiere la "...certeza desde el momento que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que estos no pueden destruir el conjunto imponente de motivos afirmativos. Solo la certeza nos pertenece bastante poderosa para servir de regla a nuestros actos, y la razón aprueba este aserto, pues el hombre en sus esfuerzos para llegar a la verdad histórica no puede ir mas lejos de ella." (27)

Con relación a la duda, el juez esta obligado a absolver, cuando no ha adquirido la convicción por los medios de prueba aportadas al proceso; acerca de la culpabilidad del

(26) RIVERA SILVA, Op Cit , p. 556.

(27) DIEZ IRAGORRI, Op Cit., p. 21.

acusado, cuando el juez se enfrente a la duda, debe aplicar el principio in dubio pro reo, contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 247, que a la letra dice: "...en caso de duda debe absolverse.

No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa".

Para llevar a cabo la valoración el juez debe ser conocedor del corazón humano, debe ponerse eventualmente en el punto de vista del inculcado, así como de la víctima; para poder ampliar su punto de vista, debe tener una preparación intelectual (conocimientos psicológicos, sociológicos, y de lógica), así como apoyarse en las máximas de la experiencia (enseñanzas o precedentes de la vida cotidiana); así como el conocimientos de los hechos notorios que por su naturaleza no están necesariamente sujetos a prueba; el juez en la valoración de las pruebas tiene una gran responsabilidad ya que está debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia, el juez no deberá juzgar según sus impresiones sino de acuerdo al resultado de un análisis profundo de todos los medios de prueba.

CAPITULO SEGUNDO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

2.1. LA CONFESIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

Los romanos desde la antigüedad ya regulaban a la prueba confesional, pues no podían pasar desapercibida ante estos grandes constructores del derecho, ya que en la actualidad muchas de sus disposiciones jurídicas siguen teniendo vigencia, aunque en cuanto a la confesión ha variado, no podemos negar que los romanos fueron los iniciadores y reguladores de esta prueba tan importante.

Así tenemos por consiguiente, que en la época de la República romana, no existía ninguna regla especial acerca de la prueba confesional, después, en tiempos del Imperio, si existió un sistema de prueba legal, en donde se establecen las reglas a que debían sujetarse los tribunales para la valoración de los medios probatorios, y en donde la prueba confesional, se tenía que sujetar a dichas reglas, así los emperadores, fueron los primeros en esquematizar este sistema y así muchas veces se rechazaba el testimonio de determinadas personas, y en otras ocasiones, se establecía que ciertos hechos no eran suficientes para llegar a producir en el juzgador convicción.

La confesión era un medio de prueba admitido en el procedimiento criminal romano; la apreciación de la misma tendrá su lugar adecuado cuando se trate de la pronunciación de la sentencia.

“...Las manifestaciones o declaraciones que una persona podía hacer respecto a un hecho que la ley hubiera que tomar en cuenta se denominaban, desde el punto de vista del

derecho penal, ora confesión, cuando dichas manifestaciones resultaban perjudiciales al mismo que las hacía, ora testimonio, en los demás casos.” (28)

“...Por el contrario, no era, en general necesario, desde el punto de vista jurídico, para proceder a la condena, que el inculpado confesara haber cometido el hecho que se le imputaba y merecer la pena correspondiente; solo en los casos de homicidio de parientes, debía condenarse al reo sin más prueba que la confesión prestada por él mismo. Sin embargo el juez que hubiera de sentenciar debía tener en cuenta, en primer término, la confesión del acusado; y así bien los juristas romanos no desconocieron en modo alguno la posibilidad de que la confesión no fuera expresión de la verdad, sobre todo cuando hubiese sido arrancada por el tormento, sin embargo, la regla general era que la misma llevase consigo una sentencia condenatoria ejecutiva.” (29)

El proceso romano, especialmente el de las primeras épocas, el germánico y el proceso común nos ofrecen ejemplos decisivos de la separación del proceso civil y del penal.

“...El proceso romano de las primeras épocas, la confesión se presenta con caracteres reflejados sobre ella por el sistema acusatorio, en el proceso romano, la confesión, aunque conserva su carácter de formal, se suaviza, al ser llevada también a la ágil esfera del libre convencimiento del juez.

La confesión en el proceso penal romano necesariamente debía ser considerada como una prueba decisiva, sea por la estructura acusatoria de ese proceso, sea porque a un pueblo jurídicamente evolucionado no puede ocurrírsele poner en duda la fuerza probatoria

(28) MOMMSEN, Teodoro, “Derecho Penal Romano”, Bogotá-Colombia, edit. Temis, 1991. (reimpresión) p 260

(29) MOMMSEM, Op Cit. p 279

que surge en general de la confesión

En esta forma la confesión fue considerada como una prueba conforme al derecho; y tal era la eficacia que se le atribuía a la confesión, que en este caso valía también el principio de derecho civil según el cual los confesores en juicio se tienen por juzgados (*in jure confessi projudicatis habentur*). Ya en las XII tablas se equiparaba el confeso al condenado. (Tabla III,1), y en consecuencia se decía : “*post...confessionem in jure factam queaeritur post orationem divi Marci, quia in iure confessi pro judicatis habentur*”. (después de la confesión hecha judicialmente, nada se pregunta luego de la oración del emperador Marco, porque lo que se confesó en juicio se tiene por pasado en autoridad de cosa juzgada). De esta suerte, el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía superflua y sin objeto la prosecución de aquél.” (30)

“...Sin embargo – y aquí resplandece otra vez el grandioso sentido humanitario del genio jurídico de los romanos- la confesión nunca revestía carácter formal; para que ella pudiera tener dicha eficacia se requería que fuera examinada, estudiada, controlada; era necesario, en suma, que fuera atendible. De ahí las enseñanzas de los jursiconsultos y emperadores, que predicaban cautela en la aceptación de la confesiones de los reos y que aconsejaban repudiar las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la “*quaestio*” (tormentos del proceso penal).

Y en la época de las persecuciones de los cristianos, se llegó hasta reprochar severamente a los jueces porque consideraban que era motivo suficiente para condenar el haber hecho profesión de la fe cristiana - ¡qué sublime confesión!- sin delatar otras

(3) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, “Diccionario de Derecho Procesal Penal”, México, edit. Porrúa, 1989 (2ª Edición). P. 466

investigaciones del control, necesarias en los casos ordinarios.

Naturalmente, también el “confessus” tenía su defensor, y hasta en la retórica de esa época a la oración en defensa del confeso se le daba un nombre especial”. (31)

“...Respecto a los medios de coacción a que podía acudir el magistrado en caso de que se negase alguien a confesar o a declarar, nos remitiremos a los dicho acerca de las facultades coercitivas que al mismo se le conferían; el arresto y las multas hubieron de ser los medios de que aquí se hiciera especial uso. Pero los castigos corporales y toda otra clase de martirio, a los cuales se acudían en casos semejantes en muchos Estado griegos de gran civilización, estuvieron prohibidos en Roma, y los estuvieron, según la tradición que ha llegado hasta nosotros, desde muy antiguo, y no solo con relación a todos los hombres libres en general; cosa no inverosímil si se tiene en cuenta, que tanto libertad como la esclavitud fueron consideradas en el derecho romano como instituciones internacionales. Esta regla, que con razón debe estimarse como uno de los grandes méritos de la civilización romana, no sufrió excepción alguna, hasta donde nosotros sabemos, en los tiempos de la República. Pero al venir el Principado, comenzó a ser removida esta fundamental columna del Estado jurídico (Rechtsstaat). A los hombres libres acusados de haber cometido delitos, se les aplicaba el tormento ya en los tiempos del Imperio, pero, según parece lo mas probable, no porque hubiera precepto legislativo que lo rodease, sino en virtud de la práctica establecida por los dos altos tribunales que restablecieron el procedimiento antiguo en que intervenían el magistrado y los Comicios, tribunales que no reconocían traba legal alguna en su ejercicio. Bien seguro es que el fundador del Principado no permitió el uso del tormento, y todavía el emperador Claudio, al comienzo d su reinado, prometió bajo juramento no permitir que se

(31) FORIAN, Op. Cit., p. 19.

atormentase a los hombres libres. Pero ya en tiempos de Tiberio hubo procesados a quienes, por orden del alto tribunal, se les sometió a la quæstio penal, al tormento, y la aplicación de este fue durante los dos siglos subsiguientes, ora interrumpida, ora permitida, según las tendencias que reinan en los gobernantes. Claro es que los procesos en que daban lugar los delitos de lesa majestad, pero conviene añadir que, sin que pueda sentarse una regla fija, lo probable es que hicieran uso de él como recurso extraordinario los tribunales ordinarios. La aplicación del tormento fue regulada por virtud de la división legal de las personas de clase superior y clase inferior, división que, a los menos de un modo preciso, hay que referirse a la época de los emperadores Marco y Vero; la primera clase de personas estaba libre de tormento, mientras que la segunda fue equiparada, desde, este punto de vista, a los esclavos.”

(32)

Desde la época de Constantino en adelante el tormento no hizo distinción alguna, entre procesados y testigos.

(32) MOMMSEN, Op. Cit., p 63

2.2. LA CONFESIÓN EN EL DERECHO CANÓNICO.

El derecho canónico ve a la confesión sacramental como un medio necesario para la salvación, pues ella es una muestra de arrepentimiento, de conversión del culpable.

La confesión debía ser : íntegra, sencilla, humilde, discreta, fiel, oral y preparada, acompañada de un verdadero dolor de los pecados.

La iglesia con el derecho canónico da lugar a la posible implantación de un sistema probatorio, la llamada presunción canónica que consistía en que el acusado de algún delito; que por si mismo no podría atestiguar plenamente, tratara de acreditar su inocencia, destruyendo , en consecuencia, las sospechas o indicios que se formaban en su contra y que le perjudicaban mediante su juramento, así tenía que jurar solamente que no había cometido por si ni por terceras personas el delito que se le imputaba, el juramento se basa en criterios espirituales eclesiásticos, así como induce indirectamente al acusado a confesar.

El proceso canónico describe a la prueba judicial como una manifestación de un hecho dudoso y controvertido hecha al juez para convencerse de la verdad de los hechos alegados en juicio, para admitirlas pruebas en el juicio estas deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas.

La confesión como medio de prueba en el derecho eclesiástico procesal viene admitida y regulada por el Código de Derecho Canónico. En el libro VII, De los Procesos. Título VI De las Pruebas. Capítulo I: de las declaraciones de las partes.

“...Se entiende que la confesión judicial en el derecho canónico es la afirmación escrita u oral, sobre algún hecho ante el juez competente, manifestada por una de las partes acerca de la materia del juicio y contra sí misma, tanto espontáneamente como a preguntas del juez” (canon 1535).

“...La confesión judicial de una de las partes, cuando se trata de un asunto privado y no esta en juego el bien público releva a las demás de la carga de la prueba.

Sin embargo, en las causas que afectan el bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente.”
(canon 1536)

“...Respecto a la confesión extrajudicial aportada al juicio corresponde al juez, sopesadas todas las circunstancias, estimar que valor debe atribuírsele.” (canon 1537).

“...El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedirsele juramento.” (canon 1728, segundo párrafo)

2.3. LA CONFESIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En esta etapa del procedimiento inquisitorio la confesión, alcanzo su auge ya que fue la principal prueba, ya que no había proceso sin confesión.

Resulta destacar que la confesión es tan antigua como el mismo procedimiento, y llego a considerarse como la prueba por excelencia, "probatio probatissima", que significaría la reina de las pruebas; dentro del sistema jurídico español, se consideraban a la confesión del como la única que pudiera tranquilizar la conciencia del juez y permitirle, tanto sin escrúpulo como sin remordimiento, decretar el castigo capital dentro del proceso criminal.

En esta etapa del proceso penal inquisitorio, la confesión alcanzo su mayor auge a través de los más odiosos medios de tortura empleados en este sistema, ya que no había proceso sin confesión. Por consiguiente todas las maniobras del proceso tendían a obtener o arrancar dicha confesión.

Los españoles también regularon la confesión, y veremos en el breve estudio que haré, que confesar en esta época bastaba para condenar al sujeto que la emitiera, para que sufriera prisión y si el caso intentaba a la divinidad la pena de muerte.

Durante esta etapa del procedimiento inquisitorio, la confesión judicial fue confundida con la confesión sacramental, fueron equiparadas, ya que se creyó que la confesión judicial, al igual que la sacramental implicaba reconocimiento de culpa y arrepentimiento con el propósito de corregirse, se pensó que revestían iguales características. Como veremos la confesión se mezcló con los sentimientos religiosos, resultando necesaria para el perdón del pecado, que el delito o crimen significan, ya que se creía, que aquél que confesaba se salvaba.

Dentro del proceso español, se nota la diferencia que existía entre las clases sociales, de esa época, aunque el tormento se aplicaba a los herejes principalmente, ya que se

cuidaba la estabilidad de la iglesia a toda costa, y no se permitía ninguna introducción de otras doctrinas, siendo la inquisición quien perseguía a dichos herejes.

“...la detención de la Inquisición podía caer como un rayo. Podía tener lugar a media noche, despertando al acusado y conduciéndole a la prisión secreta de la Inquisición en un estado de confusión y aturdimiento. En ningún caso el detenido sabía el delito preciso que se le imputaba ni quiénes eran sus delatores.” (33).

“...Desde que el acusado entraba en la cárcel secreta, y antes de que se le notificase la naturaleza del cargo que se le hacía, llegaba a transcurrir un periodo de tiempo considerable. Poco después de ingresar podía ser visitado en su celda e interrogado acerca de si conocía la razón de su arresto exhortándolo a confesar los pecados de que su conciencia le acusaba. No cabe duda de que se le imprecaría a hacer todo esto en su primera entrevista con el Inquisidor, en la que, además, le hacía muchas preguntas relativas a su domicilio, ocupación, familia, parientes, amigos y maestros y lugares en donde había residido anteriormente. Era norma que sus respuestas no debían ser interrumpidas, y por esto debían ser cuidadosamente registradas. Se le pedía que rezase las oraciones al Señor, el Padrenuestro y el Ave María. Esta formalidad servía para descubrir los convertidos al cristianismo, recientes y meramente nominales, y nunca se omitió, aun en el caso de los cultos y piadosos padres de la Iglesia. El acusado podía ser enfrentado al Inquisidor en las varias audiencias anteriores al juicio” (34)

“...Solo después de estos interrogatorios preliminares el Fiscal presentaba

(33) STANLEY TURBERVILLE, Arthur, “La Inquisición Española”, México, Fondo de Cultura Económica, 1994. (10ª Reimpresión), p 54.

(34) IDEM, p 55

formalmente las pruebas y pedía que éstas fueran ratificadas. Los testigos eran interrogados por el mismo inquisidor o, con más frecuencia, por un escribano.” (35)

El reo generalmente no sabía de qué lo acusaban, o quien lo acusaba, así como quiénes habían atestiguado en contra de él; en la práctica inquisitorial “...dos testimonios concordantes equivalían a una confesión; sin embargo, ésta era siempre preferible – “la reina de las pruebas” – ya que podía ser el primer paso hacia el arrepentimiento sincero y, por lo tanto hacia el salvamiento de un alma” (36).

Al procesado se le asignaba un consejero para su defensa “...no se concebía que el consejero actuara como un verdadero defensor e hiciera cuanto le fuese posible para desvirtuar la evidencia, interrogando severamente a los testigos y presentando la conducta de su patrocinado en su aspecto más favorable, sino que debía esforzarse principalmente en persuadir al acusado para que se reconciliase con el tribunal haciendo plena confesión.

Las condiciones bajo las cuales se tramitaba el juicio inquisitorial impedían una defensa verdaderamente completa y eficaz. Cualquier consulta entre el consejero y su patrocinado tenía que verificarse delante del inquisidor” (37).

“...El tormento se utilizaba cuando el acusado era incongruente en sus declaraciones, si esto no estaba justificado por estupidez o por flaqueza de memoria; cuando hacía solamente una confesión parcial; cuando había reconocido una mala acción pero negaba su intención herética; cuando la evidencia era en sí defectuosa.” (38)

(35) IDEM, p. 56.

(36) MARGADANT S., Guillermo, “La Iglesia Mexicana y el Derecho” México, edit. Porrúa, 1984. Primera edición. P. 68

(37) STANLEY, Op. Cit. P. 57

(38) STANLEY, Op. Cit., p. 57

“...Gran parte del odio que la Inquisición española despertó en el espíritu del pueblo ha sido la asociación de aquélla con las crueldades de la cámara de tortura. La idea de infligir graves tormentos físicos a fin de forzar las confesiones de un hombre enjuiciado por sus opiniones religiosas repugna actualmente la sensibilidad, y ciertamente esta repugnancia tiene que aumentar con la relación de los hechos que se encuentran en los archivos de la Inquisición acerca de todo lo que ocurrió durante la aplicación de los tormentos. Se tomaron notas meticolosas, no sólo de todo lo que la víctima confeso sino de sus gritos, llantos, lamentaciones, interjecciones entrecortadas y voces pidiendo misericordia.” (39)

“...En la Inquisición española, en algunas ocasiones, la tortura se aplicaba a un testigo si contestaba con evasivas o se retraía, al mismo tiempo que el acusado podía ser torturado en calidad de testigo *in chapuz alienum*, para usar la frase técnica, es decir, para sonsacarle información relativa a los cómplices. Ninguna confesión se consideraba completa sino contenía esta información. Así, un hombre que hiciera confesiones voluntaria contra si mismo, podía ser torturado al resistirse a traicionar a sus amigos.” (40)

“...Todo el trabajo de la cámara de tortura se llevaba a cabo con la mayor deliberación. En cuanto la víctima era conducida a la habitación y aparecía la horrible figura enmascarada del ejecutor, se le imprecaba encarecidamente a que se salvase confesando voluntariamente. Si rehusaba, se le desnudaba, dejándole sólo unos calzones y se le instaba de nuevo a que confesase. Si el acusado no cedía empezaba la tortura.

(39) IDEM, P. 58 Y 59

(40) IDEM, P. 59

Procedían de manera lenta, a fin de que de cada tirón y sacudida se obtuviera el máximo efecto. (41).

“...Las confesiones verificadas durante la tortura debían ser ratificadas dentro de las veinticuatro horas después de salir de la cámara de los tormentos sin hacer uso de amenazas”. (42)

“...Finalmente, la defensa era difícil porque la inquisición no era un tribunal de justicia ordinario y el Inquisidor no era tampoco un juez ordinario. El Santo Oficio pretendía ser el tribunal más clemente de todos porque sus fines no eran la administración de una justicia rígida y automática, sino la reconciliación del delincuente. Confesarse culpable con el Santo Oficio era obtener perdón; ¿de qué otro tribunal se podía decir eso?. El Inquisidor era tanto Padre confesor como juez, que pretendía no una condenación; sino acabar con un extravío y devolver al rebaño la oveja descarriada. Por esto se instaba constantemente al acusado a que recordase la diferencia fundamental entre la Inquisición y los tribunales ordinarios y que su finalidad no era el castigo del cuerpo, sino la salvación del alma, y por lo mismo, se le imprecaba a que tratará de salvarse por medio de la confesión.

Esta actitud suponía que había algún grado de culpa que confesar; y se puede comprender perfectamente que el punto de vista inquisitorial era el de que no hay humo sin fuego.” (43)

En el proceso inquisitorio, la confesión alcanza su apogeo como prueba máxima, ya que “...tuvo plena aceptación práctica como principio axiomático la

(41) IDEM, p 60

(42) IDEM, p. 61

(43) IDEM, p. 61 y 62.

regla de que la confesión es la reina de las pruebas – *confessione nulla major reperiatur probatio, nec probatione indigemus ubi confessionem habemus, quia confessio facit rem manifestam, inducit notorium, habet vim rei judicatae* (No se encuentra una prueba mejor que la confesión, y no necesitamos de prueba cuando tenemos la confesión. Porque esta hace manifestó el delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa juzgada.” (44).

Después de haber transcrito una breve crónica de cómo el tormento fue aplicado a través de diferentes épocas, hasta que la constitución de 1812 y la Real Cédula de 1814, terminaron con toda las barbaries procedimentales españolas, y en aplicar el tormento y la de dictar sentencia dentro de un sistema libre de la valoración de la prueba.

(44) DIAZ DE LEON. Op. Cit., p 149

2.4. LA CONFESIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.

En el derecho precolonial en México, la persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio y era suficiente para iniciarla, aun el simple rumor público, lo mismo en casos de adulterio que en otros hechos delictuosos.

Dentro de los procedimientos penales en nuestro antiguo derecho tenemos que "... se admitirán como pruebas como pruebas la documental, la testimonial, la confesión y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente.

Este acto era sumamente respetado y se exigía las partes a los testigos en toda clase de negocios judiciales: consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios. Podía forzarse la confesión por medio de la tortura. También se acostumbraban los careos" (45)

Un ejemplo de ello es el procedimiento Azteca, así tenemos que el procedimiento penal azteca, era oral levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las primeras sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar mas de ochenta días y es posible que los Tepantlanis, que en él intervenían, correspondieron grosso modo al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos a veces la documental; y posiblemente el juramento liberatorio. De un "juicio de Dios" no se encuentran huellas.

Ya en la época colonial indudablemente nosotros, tuvimos que sufrir las consecuencias del procedimiento inquisitivo español y como consecuencia de la aplicación de las leyes españolas el tormento fue utilizado para obtener la confesión.

(45) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, "El Derecho Precolonial", México, edit. Porrúa, 1992, 6ª. Edición, p.142, 143.

Los reyes Fernando e Isabel de España, fundaron una nueva inquisición, y le imprimieron rasgos que hicieron de ella el tribunal más eficaz y poderoso del país. Estos mismos rasgos se conservaron al ser establecida, en México y el Perú. El objetivo de la inquisición, era el defender la religión católica de las ideas heréticas, pero como mencionamos en el derecho español la confesión judicial fue equiparada con la confesión sacramental, así mismo se dio también esa confusión en México.

“... El tribunal de la Nueva España, ejercían jurisdicción en las audiencias de México, Guatemala y Nueva Galacia con sus distritos y jurisdicciones, en los que caían el arzobispado de México y los obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, vera paz, Chiapas, Honduras y Nicaragua y sus cercanías.” (46)

así tenemos que la prueba confesional, se fue poco a poco concretando y ala vez humanizando, esto es, de un principio en que no existía un sistema probatorio, paso la confesión a ser un medio de prueba el cual debía cumplir ciertas reglas, así tenemos que la confesión se fue humanizando porque ya no fue tan arbitraria, ni producto de ideas religiosas o supersticiosas, sino el resultado de una elaboración racional.

Con relación a nuestro tema de tesis podemos apreciar que el legislador considero como circunstancia atenuante la confesión, así lo establecen nuestros ordenamientos anteriores reglamentando las circunstancias agravantes y atenuantes.

(46) DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, “La Tortura en México”, México, edit. Porrúa, 1989, Primera edición. P 57.

2.4.1. CÓDIGO PENAL DEL AÑO 1871.

En el acta de la Comisión Redactora se propuso que se contemplaran las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena.

En la sesión del 3 de noviembre de 1869, propuso Lafragua que la fracción 9ª. Del proyecto antiguo que dice: “haberse presentado voluntariamente al juez” se contemplase como circunstancia atenuante a lo que Martínez de Castro replico: el delincuente que se presenta ala justicia teniendo la seguridad ó el convencimiento de que no puede librarse de su persecución, no ejecuta un acto meritorio, y en consecuencia no merece atenuación de la pena: la idea del art. 8º cap. 4 del Código de Austria me parece buena, y con arreglo a ella propongo se reforme esta fracción de la manera siguiente: “ haberse presentado voluntariamente a la justicia y confesando su delito, siempre que haya podido fácilmente sustraerse a toda persecución, ocultándose ó fugándose”. Aprobado, advirtiendo que corresponde a las circunstancias atenuantes de la pena.

En la sesión del 9 de Noviembre del 1968 se refiriéndose a lo que respecta con las circunstancias atenuantes se dijo: en una de las sesiones anteriores se puso como circunstancia atenuante “presentarse al juez y confesar su delito”, y Martínez de Castro propuso que de una de estas se hiciesen dos circunstancias atenuantes, una , la de “presentarse al juez”, en los términos a probados , y otra la de “confesar su delito”: el fundamento de la primera es claro, pues el que se presenta a la justicia para que lo juzgue, da pruebas de arrepentimiento y da un buen ejemplo a la sociedad: el fundamento de la segunda no es menos claro, porque la resistencia a la confesión es una circunstancia agravante, porque es el empeño del criminal para eludir la acción de la justicia; luego, al contrario, la confesión debe ser atenuante, porque es una prueba de respecto a la autoridad; porque se facilita la pronta

terminación de las causas, y, sobre todo, porque da mas moralidad, a las penas, porque la confesión tranquiliza mas al juez y ala sociedad; en consecuencia fue aprobada esta otra circunstancia atenuante: "confesar sincera y circunstanciadamente antes de que se concluya la averiguación y de quedar convicto por ella, a menos que se le haya aprehendido infraganti, si hace su confesión antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella".
Aprobado.

En la exposición de motivos encontramos con respecto a las circunstancias atenuantes y agravantes lo siguiente: por buena que se suponga una ley penal, pecara por demasiado severa en unos casos y por muy benigna en otros, si no deja a los jueces alguna libertad para aumentar ó disminuir las penas dentro de ciertos limites fijados en la misma ley, en atención a las circunstancias que precedieron y acompañaron y que siguieron al delito. Y de las personales del delincuente, para proporcionar la pena a la gravedad de aquél. Esto demuestra sin dejar lugar a duda alguna, que es racional, justo y necesario el sistema de circunstancias atenuantes y agravantes.

Para que no quede al arbitrio de los jueces la designación de estas circunstancias, se hace una enumeración prolija y minuciosa de cuantas circunstancias atenuantes o agravantes nos han parecido dignas de tomarse en consideración. Todavía más: se dividen en cuatro clases, valorizándolas por su gravedad intrínseca y no por el estado moral del agente, en cuantos a las circunstancias atenuantes refiere lo siguiente: pero como es imposible que el legislador prevea todas, y no es justo que, habiendo algunas atenuantes de notoria importancia se deseche tan solo porque no ha sido prevista, la comisión propone en su proyecto que en ese caso el juez que pronuncie la sentencia que cause ejecutoria, informe sobre ello al gobierno para que éste reduzca ó conmute la pena impuesta, si creyere justo hacerlo.

Quedando el Texto de la siguiente manera:

Capítulo III.

Previsiones comunes a las circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 35. "...las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos y consiguientemente atenúan la penal. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

Capítulo IV.

Circunstancia atenuantes.

Artículo 39. Son atenuantes de primera clase:

Fracción IV. "... confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fue aprehendido infraganti, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

Artículo 40. Son atenuantes de segunda clase

Fracción I. Presentarse voluntariamente a la autoridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias;

Capítulo VII.

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 231. Si sólo hubiere circunstancia atenuantes se podrá disminuir la pena del medio al mínimum; y aumentarla del medio al máximium si solo hubiera agravantes.

2.4.2. CÓDIGO PENAL DEL 1929.

En la exposición de motivos de este código encontramos lo referente a las circunstancias atenuantes con respecto a la confesión, en el apartado de : A la conducta después del hecho.

La conducta del delincuente después de cometido el delito, es síntoma muy importante de la peligrosidad. Dicha conducta esta íntimamente relacionada con el delito, tanto en cuanto al tiempo, como material psicológicamente. Entre el delito y el postdelito, no existe, a veces, limite psicológico, ya que ambos se diluyen entre sí en un complejo de conducta y sólo consideraciones metafísica pueden separarlos en cuanto a su existencia. De aquí se deduce que para el que estudia los síntomas, la "resonancia delictuosa" cae necesariamente dentro del terreno de su investigación y no debe perderla de vista cuando trate de medir la sanción.

La conducta posterior al delito es un elemento de peligrosidad tan independiente, como el acto mismo, de las demás cualidades de la persona que pueden ser agravantes o atenuantes. En consecuencia, deberá estudiarse la conducta del delincuente después de cometido el delito, especialmente la que tuviere con el perjudicado, con sus parientes o con ausentes o ligado con el ofendido. Aunque una conducta reprobable orientada en otra dirección no represente un síntoma propio de peligrosidad, no deberá despreciarse, sino valorizarse en la sentencia.

La confesión judicial no se considera como atenuante sino cuando es espontanea antes de que el delito sea descubierto o, al menos, a la primera interrogación judicial. Las otras confesiones no se consideran como atenuantes y la negacion no se considera como agravantes, pues se estima como autodefensa instintiva muchas veces; pero la

sistemática negación si deberá valorarse en la sentencia por lo que se refiere a la condición moral del acusado. Para nadie es una novedad que la propia acusación, siempre que sea espontánea, debe considerarse como atenuante; pero habrá que proceder con mucha cautela para valorar tanto las confesiones como las negaciones, porque precisamente los infractores que comparecen por primera vez ante un tribunal, niegan con frecuencia se avergüenzan de confesar su delito o no se dan cabal cuenta de su situación; mientras que los habituales o profesionales, cuando saben que ningún provecho obtendrán en negar y que de todos modos serán sentenciados, se deciden a confesar, pues saben por experiencia que así inclinan el ánimo del juez en su favor.

Quedando el Texto del Código penal de la siguiente manera:

Artículo 47. "...Las circunstancias atenuantes o agravantes determinara la temibilidad del delincuente y la graduación de las sanciones. (penas)

Artículo 48. "...Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes se dividen en cuatro clases, según la mayor o menos influencia que tienen en la temibilidad del delincuente.

Artículo 59. "...Son atenuantes de cuarta clase:

Fracción XII. Presentarse espontáneamente a la autoridad para ser juzgado, inmediatamente después de haber cometido el delito.

2.4.3. CÓDIGO PENAL DE 1931.

El Código penal de 1931, acaba con el sistema de agravantes y atenuantes, substituyéndolo por el arbitrio judicial a que aluden los artículos 51 y 52 del mencionado ordenamiento. El primer artículo citado establece, que dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las particulares del delincuente. Y el segundo artículo 52, determina, que en la aplicación de las sanciones penales, se tendrá en cuenta; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron a delinquir y sus condiciones económicas, las condiciones especiales en que se encontraba al momento de la comisión del delito y los de mas antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como su vínculo de parentesco, de amistad o nacidos de otra relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ocasión, que demuestren su mayor o menor temibilidad, y el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

2.3.LA PRUEBA CONFESIONAL.

2.5.1. CONCEPTO.

Son diferentes las opiniones que han emitido los doctrinarios y estudiosos del derecho respecto a la polémica prueba confesional, pero antes de plasmar algunos conceptos, considero que es necesario conocer la etimología de esta prueba.

“...La palabra confesión proviene del latín confeso que significa reconocer un hecho, por lo que se dice que esta prueba consiste en la declaración realizada por el inculpado. En la que acepta haber efectuado una determinada conducta o haber participado en la comisión de algún delito.” (47)

Por su parte Manuel Rivera Silva define a la confesión como “... el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad. Es en otras palabras, una declaración en la que se reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito. Así la confesión comprende dos elementos esenciales, a saber:

A) una declaración y

B) que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad.” (48).

Para el maestro Colin Sánchez la confesión es “...la declaración a través de la cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado, o no, parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.” (49).

(47) QUINTANA, Op. Cit., p. 76

(48) RIVERA SILVA, Op. Cit., p. 211

(49) COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 443.

Finalmente para el maestro Díaz de León, la confesión "...es una manifestación que hace el inculpado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; dicha manifestación debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquélla puede resultar de una expresión espontánea o provocada." (50)

El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que:

"...La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo anterior podemos deducir que la confesión, es el reconocimiento del imputado, acerca de su participación en los hechos delictivos, en que se funda la pretensión en su contra. La cual es vertida de manera libre y espontánea.

(59) DIAZ DE LEON, Op. Cit., p. 144, 145.

2.5.2. REQUISITOS.

La confesión debe reunir ciertos elementos que hagan factible su valoración probatoria, dentro del Proceso Penal.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente (artículo 249), señala los requisitos que debe reunir la confesión:

“...II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

“...III. Que sea de hecho propio;

“...IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

“...V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años. Este requisito resulta inútil ya que para los efectos de poseer capacidad procesal en nuestro derecho es necesario haber cumplido, dieciocho años; puesto que los hechos perpetrados por los menores de edad les es aplicable la ley que crea el consejo tutelar par menores infractores.

Ser hecha con pleno conocimiento. Este requisito implica que el que confiesa debe estar en condiciones intelectuales como para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendible, el sujeto deberá gozar de todas sus facultades mentales al emitir su confesión. No será admitida, la confesión de los inimputables, ni tampoco la confesión emitida por una persona sometida a narcoanálisis; ya que la confesión deberá ser plenamente comprendida, por el confesante.

En su contra. Este requisito significa que su manifestación le perjudica, ya que “confiesa” haber participado en el delito.

Sin coacción, ni violencia. “...es obvio el que confiesa violentado o amenazado, lo hace con toda seguridad por beneficiarse, cuando menos momentáneamente o inmediatamente, en el sentido de evitar daño a su persona o en perjuicio de terceros, por eso admite las falsedades que se quieran.” (51)

La confesión, deberá ser la mas libre expresión de voluntad el emitente, de manera que deberá estar a salvo de toda coacción o violencia; en la actualidad vemos, como muchas de las veces, nuestros organismos policíacos (elementos de la policía preventiva, judicial o de otro tipo), emplean toda clase de tormentos para provocar la confesión, a sin de facilitar su trabajo, o bien, para demostrar la eficacia de su trabajo; entorpeciendo de esta manera la administración de la justicia con sus acciones.

Con la finalidad de erradicar esta situación se creó la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, en donde encontramos que “...comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un terceros, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. (Artículo 3 de la referida ley).

Así como sancionara con la penalidad de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación par el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión

(51) COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit., 452.

públicos hasta por dos tanto del lapso de la privación impuesta. (artículo 4)

También se prevé que ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba. (artículo 5)

La confesión que es arrancada atreves de violencia física o moral no deberá tener eficacia probatoria.

Entre las garantías individuales del procesado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 fracción II reconoce: "...la de que no se le podrá obligar a declarar, prohibiendo toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales serán sancionadas por la ley penal.

El artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "...en ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

Que sea un hecho propio. Ya que debe referirse a hechos atribuidos al confesante, pues no puede haber confesión de lo que le corresponde a otro, (hecho ajeno). "...pero no es suficiente con que se relaten hechos propios del confesante, sino se requiere que estos hechos sean constitutivos de los elementos integrantes el tipo penal correspondiente al delito que se le atribuya" (52).

Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; "...el imperativo legal de confesión, imperativamente requiere, que sea emitida

(52) HERNANDEZ PLIEGO, Op. Cit., p. 192.

con las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional, esencialmente, instruyendo a su autor antes de emitirla, acerca de la naturaleza y causa de la acusación formulada en su contra, y con la presencia de su defensor o persona de su confianza” (53).

El artículo 9 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, establece “...que no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público, o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, su caso, del traductor.

Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público, o Juez es necesario que haya otros datos probatorios que a juicio del Ministerio Público o Juez la vuelvan inverosímil, ya que la confesión emitida debe tener relación con el material probatorio restante que se logre reunir.

Con respecto a la inverosimilitud, Ellero la define de la siguiente manera: “... la inverosimilitud implica discordia y oposición a la verdad, ahora bien, lo que no es verdadero, probado o no probado no puede aceptarse nunca” (54)

La confesión del que la emite, debe estar estructurada de tal forma que no se presuma su falsedad.

(53) IDEM, p 193

(54) ELLERO, Pietro, “De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal”, España, edit. Reus. S.A., 1980. 7ª. Edición. P. 34.

2.5.3. TIPOS DE CONFESIÓN.

Según las mas conocidas definiciones sobre lo que se entiende por confesión judicial tenemos que, es la declaración confesa que se rinde ante el órgano jurisdiccional de la causa.

El maestro Díaz de León define a la confesión judicial como "...la que hace el acusado, de manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el órgano jurisdiccional" (55)

Por su parte el maestro Colín Sánchez establece que la confesión judicial "...es la que se rinde ante los jueces." (56)

De igual forma, la confesión judicial es definida por nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 136 respectivamente de la siguiente forma: transcribir el artículo mencionado.

Así pues, concluimos que la confesión judicial no es otra cosa mas que la manifestación que hace todo presunto responsable de los hechos delictuosos que se le atribuyen ante la autoridad autorizada por la ley para recibirla, lo anterior quiere decir que podrá ser recibida tanto por el agente del Ministerio Público encargado constitucionalmente de la persecución de la investigación de los delitos como por el Juez, destinado a conocer de la causa de los hechos delictuosos.

Es evidente que la confesión que no reúna los rasgos necesarios para que se le considere judicial, será indudablemente extrajudicial.

De tal suerte, el maestro Díaz de León, la confesión extrajudicial "... es la

(55) DIAZ DE LEON, Op Cit , p 358

(56) COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit. P. 446.

que se hace fuera de juicio, como, por ejemplo, la que se produce en la averiguación previa ante la presencia del Ministerio Público o de la policía judicial; cuando la confesión se rinde ante un organismo o persona no facultada para practicar diligencias de averiguación previa, adquirirá valor jurídico sólo si el acusado la ratifica de manera libre ante el Ministerio Público.” (57)

De tal suerte, el maestro Colín Sánchez la define diciendo “...es la que se produce ante cualquier subórgano distinto de los judiciales” (58)

En consecuencia la confesión extrajudicial es aquella que se produce ante cualquier órgano distinto de los jurisdiccionales, es decir aquella que se rinde ante autoridad diversa de la judicial, como podrá serlo la policía preventiva, autoridad administrativa o por cualquier otro particular. Por lo que si la recibe alguna autoridad ajena a la judicial, será indispensable que sea ratificada la misma, ante la autoridad correspondiente.

La confesión puede darse como:

Confesión simple: cuando el que la hace se concreta a aceptar los cargos sin ofrecer detalles o circunstancias, esto es cuando el imputado reconoce su participación en los hechos delictuosos que se le imputan, y consecuentemente su responsabilidad.

Confesión calificada: existe confesión calificada cuando el acusado, después de reconocer la ejecución del hecho que se le imputa, agrega alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o modificativa de la misma; esto es que admita su participación en los hechos delictuosos pero niegue su responsabilidad, por la concurrencia de alguna

(57) DIAZ DE LEON, Op Cit., p. 358

(58) COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit. P. 446.

circunstancia eximente de responsabilidad o por otra causa. (Ejemplos de la confesión calificada son los siguientes, "si es cierto que tuve relaciones con "y" que es persona casta y honesta, pero con su consentimiento, y por que es mayor de dieciocho años, si mate a "x" pero fue en legitima defensa, si, es cierto que prive de su libertad a "z", en mi casa, pero fue porque lo sorprendí robando, y fue para entregarlo a la policía en tanto llegaba esta."

"...Es decir, una confesión que se halla calificada con determinadas circunstancias que favorecen al inculpado, o como con más sencillez y poco tecnicismo dice la Suprema Corte de Justicia, como la confesión - en la que el acusado acepta uno de los elementos de cargo y niega los otros-. Así pues, la confesión calificada tiene dos requisitos esenciales:

A) Una confesión, y

B) Una calificación que modifica las modalidades del delito o de la responsabilidad." (59)

"...En la actualidad y en tesis que hace jurisprudencial, se ha sostenido que "si la confesión calificada del reo no es contradicha por prueba alguna o por presunciones que la hagan inverosímil, debe ser aceptada en su integridad".

Frente a esta tesis, que se inclina por la divisibilidad de la confesión, nos encontramos que también la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la confesión si es divisible y así, afirma que "la confesión calificada, no siendo otra cosa que una declaración, debe el juez segregar de ella las explicaciones suministradas por el acusado, en lo que tienen de naturaleza especial y apreciar todos sus detalles, según la naturaleza que le es propia, sin

(59) RIVERA SILVA, Op. Cit., p. 218

preocuparse de la máxima, por cierto muy inexacta, de derecho civil, de que la confesión es indivisible”.

Las tesis de la confesión calificada, a través de lo sostenido por la doctrina y la Suprema Corte de Justicia, podrían englobarse en los siguientes grupos:

1º. La confesión es indivisible y, por tanto, corren la misma suerte, para los efectos probatorios, la confesión y la calificación.

2º. Cuando la calificación no se encuentra contradicha por ninguna otra prueba, tiene la misma fuerza probatoria que la confesión (hay indivisibilidad), no así cuando la calificación se encuentra contradicha por otra prueba (hay divisibilidad). Esta tesis ecléctica sostiene para unos casos la indivisibilidad y para otros la divisibilidad, y

3º. La confesión calificada siempre es divisible, debiendo quedar sujeta a las reglas de la confesión el reconocimiento de la culpabilidad y a las reglas generales de la prueba, la calificación.

En resumen, existe una tesis sobre la indivisibilidad, otra que admite la indivisibilidad y la divisibilidad y una última que sostiene siempre la divisibilidad.” (60)

“...La jurisprudencia Mexicana ha rechazado el principio e la divisibilidad de la confesión calificada. En consecuencia debe tomarse en su totalidad y concederse el mismo valor probatorio a la parte que perjudica como a la parte que beneficia. Jurisprudencia que se basa en que haya que estar a lo más favorable para el reo” (61)

(60) IDEM, p 219.

(61) BORJA OSORNO, Guillermo, “Derecho Procesal Penal”, México, edit. Cajica, 1998, 7ª. Edición, p. 296.

2.5.4 VALOR JURÍDICO.

El estudio del valor probatorio de la confesión reviste gran importancia, debido a la gran trascendencia que llega a tener durante el procedimiento, como al dictar la sentencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 249, le otorga validez a la confesión siempre y cuando concurran los requisitos señalados en sus diversas fracciones; así mismo la confesión deberá de reunir ciertas características para que, produzca convicción plena las cuales mencionaremos enseguida:

A) Credibilidad.- "...que recaiga sobre hechos que el acusado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones. Esta condición exige que la revelación debe presentarse en forma creíble, no debe haber posibilidad para admitir engaño en el confesante" (62).

"...En fin para que la confesión lleve el sello de veracidad, es menester que aparezca como prestada únicamente por el impulso de la voz de la conciencia y del instinto de la verdad; que no haya lugar a temer que el acusado haya hablado tan sólo por efecto del delirio o de un extravío del entendimiento o que haya sido arrastrado a una confesión falsa por el aliciente de una ventaja inmediata." (63)

B) Verosímil.- que no despierte sospechas de falsedad (veracidad), "...la verosimilitud implica concordia y correspondencia con lo verdadero" (64)

(62) BORJA OSORIO, Op. Cit., p 291.

(63) IBIDEM

(64) ELLERO, Op. Cit., p- 34.

C) Precisión.- cuando el confesante determine con mayor precisión los hechos y circunstancias. A lo que es lo mismo que los hechos se aclaren hasta en sus más simples detalles, no bastando para la aceptación de lo asegurado con que se diga por ejemplo, yo mate a Pedro, sino que además deben comprobarse todas las circunstancias accesorias que vienen a aclarar completamente los hechos. Entre otras, pueden ser citadas, el lugar del delito, las condiciones en que fue ejecutado, la época en que se realizó, los medios de que se valió el inculpado, etc.

Solamente en presencia de todos y cada uno de estos hechos, puede aceptarse que la confesión que formula el inculpado es verdadera y que se pueda tomar como fundamento para la sentencia.

D) Pertinencia y Uniformidad.- esto es, que en todo momento coincidan sus aseveraciones, que no aparezca contradicción en lo que diga y en lo que después ostenta; ósea que no tiene que encerrar una contradicción en el contenido de los hechos esenciales "...volviendo a prestar siempre la misma confesión en todos los interrogatorios, se infiere que en las situaciones del espíritu más diversas, el acusado ha obedecido siempre a la voz de su conciencia y de la verdad. En efecto, es evidente que si las declaraciones hechas en los diferentes interrogatorios se contradicen entre sí, se hace difícil creer en la sinceridad de la confesión. Toda variación grave es un indicio de falsedad: el acusado, sin duda, después de haber amañado su confesión, ha olvidado ciertos pormenores de ella y si hubiera sido veraz, jamás variaría sus narraciones, sacadas, como debían estar de los hechos adquiridos por la evidencia material. (65)

Claro está que la uniformidad se refiere, exclusivamente, a al materia

(65) BORJA OSORIO. Op. Cit., p. 291

fundamental de la inculpación pues sería imposible que el sujeto produjera su confesión dos veces con las mismas palabras, idénticamente. En cambio, si hubiera una palpable contradicción, que por ejemplo hay dijera que mató con un puñal, y mañana que lo hizo con una pistola, es incuestionable que tal confesión no se le podría otorgar confianza, pues, en términos generales equivaldría a dos confesiones distintas y ello no puede aceptarse teniendo en consideración que hay una gran discrepancia en su contenido. Por último, es necesario tomar, en cuenta la concurrencia de otros medios de prueba, siempre y cuando tales medios coincidan con lo confesado pues si entre ellos existe alguna contradicción, es claro que a la confesión muy poca confianza se le puede prestar.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 249, deja a la libre valoración del juez; "...como la valoración le corresponde esencialmente al juez, para llevarla a cabo, tomará en cuenta el conocimiento aportado por los demás medios probatorios. Su prudente arbitrio determinara si se han dado los requisitos mencionados." (66)

El juez al realizar la valoración de esta prueba deberá de tener en cuenta al sujeto que la emite, la forma en que se recibió, y el contenido de la misma.

El efecto final de toda confesión penal, estriba en que ella servirá para formular la sentencia judicial, teniendo en cuentas las circunstancias agravantes o atenuantes, los medios de prueba, etc., es decir, en una palabra, todo aquello que permita formar en el ánimo del juez una convicción patente que lo posibilite y ponga a tesitura de fallar condenando al inculpado o absolviéndolo, ó bien condenándolo, pero con una condena mínima, en atención a la infinita gama de circunstancias que intervinieron y que lo motivaron a ejecutar el delito del cual se ha confesado autor.

(66) COLIN SÁNCHEZ, OP. Cit., p 458

Por su parte el maestro Díaz de León considera a la confesión del acusado como, "...un instrumento par la búsqueda de la verdad, la que como tal, no solo debe ser considerada apropiada al fin de alcanzarla, sino que debe ser también empleada correctamente por quien la utiliza para que pueda desempeñar, sin engaño, su cometido. Es decir que no es suficiente que el juez sepa advertir los elementos singulares de la confesión, que sepa enumerarlos o pasarles revista en forma más o menos ingeniosa; es necesario, de manera principal, que los pueda apreciar convenientemente, y , sobre todo, que sepa captar el nexo no únicamente exterior, sino íntimo que los une con la personalidad del acusado. Los datos singulares que arroja la confesión deben, ser valorados bajo un doble aspecto: Por sí mismos en unión con el acusado y con relación a los otros elementos de prueba; lo que significa buscar la conexión con sus causas y sus efectos; el criterio de la verdad que produce la confesión derívase de su unión lógica con el resto de los elementos de prueba, lo que incluye al acusado." (67)

Como vemos para que la prueba confesional tenga valor jurídico deberá reunir ciertos requisitos y condiciones, dejando su valoración a criterio del juez, ya que esté deberá resolver de acuerdo a su convicción razonada, la plenitud probatoria de la confesión se da cuando el juez vincula armónicamente la confesión con los demás datos probatorios existentes, según correcto juicio valorativo propio de toda decisión.

(63) DIAZ DE LEON, Op Cit., p. 153. 154

CAPITULO TERCERO.- LA CONFESIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

3.1. La garantía individual de No autoincriminarse.

Durante la primera mitad del siglo XX, en México se ocuparon de la protección de los derechos humanos; el tormento se prohibió en todos los ordenamientos constitucionales de ese periodo. Esta prohibición se encuentra ausente en la Constitución de 1857, y reaparece en la Constitución de 1917.

“...La Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, dispone en su artículo 49 “Jamás, podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género delito”.

El proyecto de Reformas a la Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1940 afirma en su artículo 9º que son derechos del mexicano: “VL. Que no se puede usar del tormento para la averiguacion de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre los hechos propios en causa criminal”-

El primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842, establece en su artículo 7º: “La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de

apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado, confeso de un delito, sino cuando él confesare libre y paladinamente, en la forma legal.”

El voto Particular de la minoría de la comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto de 1842, contiene un artículo 5º, conforme al cual: “La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: XII...En los procesos criminales, ninguna constancia será secretar para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente...”

El segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, en su artículo 13, reconoce en todos los hombres los derechos naturales del libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencias, las siguientes garantías: “XVI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal”.

Las Bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año, enumeran en su artículo 9º, entre otros derechos de los habitantes de la República, el de que: X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.”

Esta norma reviste especial importancia dado que por primera vez en nuestro Derecho, abandona la mención específica del tormento para referirse, en forma genérica, a

toda clase de "apremio o coacción" que pueda llevar al reo a confesar el hecho por el cual se le juzga.

El estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, ordena en su artículo 54: A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento." (68)

(68) ZAMORA- PIERCE, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", México, edit. Porrúa, 1987. (2ª. Edición), p. 170.

3.1.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

“...Don Venustiano Caranza en su mensaje y proyecto de Constitución, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, afirmaba: “Conocidos son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, la incomunicaciones rigurosas y prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida (vigésimo octavo párrafo).”

Y fue el Constituyente de 1917 quien consagró la garantía que nos ocupa en la forma en que actualmente la conocemos. El artículo 20 de la Constitución dispone que, en todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá, entre otras la garantía consistente en que: “...II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto”.

En esta materia nuestra Constitución se encuentra a la altura de las más avanzadas del mundo. La garantía que otorga prohíbe no sólo el tormento, sino también la incomunicación y, genéricamente, cualquier otro medio que tienda a compeler a una persona a declarar en su contra. En consecuencia, cuando un procesado manifiesta su voluntad de declarar, no puede exigirsele que rinda protesta de decir verdad, ni tampoco, si falta a ella, podrá imputársele delito de falsedad en declaraciones, pues en ambos casos se le estaría coaccionando para que declare en su contra.” (69)

(69) ZAMORA- PIERCE, Op Cit., p. 172.

“¿por qué prohibió el Constituyente que el acusado sea compelido a declarar en su contra?

La respuesta a la pregunta anterior puede parecer obvia; pero es importante formularla con precisión.

Únicamente una respuesta precisa permitirá identificar los bienes jurídicos que se tutelan al prohibirse que se compela – por cualquier medio, incluida la tortura- a un acusado a declarar en su contra, es decir, a realizar lo que en el artículo 1º de la ley se denomina una confesión.

Un cuidadoso examen de la prohibición constitucional, que se reproduce como deber jurídico penal en la ley, revela que no es un solo motivo el que la justifica.

Las razones de la prohibición son varias, y a cada una de ellas corresponde un bien jurídico.” (70)

La Constitución de 1917 consagra un procedimiento acusatorio a través de artículos que instauran principios estructuralmente organizados en un conjunto coherente.

En ese conjunto, la función de la defensa reviste importancia mayúscula, a continuación mencionaremos los actos que implica la defensa del acusado.

- a) Escuchar del acusado la versión del hecho que se considera delictivo;
- b) Conocer el contenido de todas las constancias procesales a fin de conocer bien el hecho punible y estar en posibilidad de refutar la acusación;
- c) Buscar las pruebas que reafirmen la inocencia del acusado o, al menos, le favorezcan con relación a la pena, para ofrecerlas y desahogarlas ante el órgano

(70) DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, “La Tortura en México”, México, edit. Porrúa, 1989, Primera edición., p. 95.

3.2. LA CONFESIÓN COMO GARANTIA INDIVIDUAL APARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 20 FRACCION II DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE L993.

La propuesta de reforma al artículo 20 fracción II de fecha 2 de julio de 1993, en donde se reafirma la obligación de las diversas autoridades de respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetas a procedimientos penales. Variándose la redacción de "...No podrá ser compelido a declarar en sus contra" por la de "...No podrá ser obligado a declarar en su contra", además que la ley secundaria sancionará toda incomunicación, intimidación y tortura; así mismo, las confesiones que realice el inculpado deberán ser voluntarias, ante el Ministerio Público o el Juez, y al momento de realizarla debe estar presente su defensor, ya que de darse este último supuesto las mismas carecerán de todo valor probatorio.

Quedando esté artículo de la siguiente manera:

Artículo 20. Fracción II. "...No podrá ser obligado a declarar en su contra.

Queda prohibida y será sancionada, por la ley penal, toda incomunicación intimidación o tortura.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o por no contar con la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

En fecha 17 de agosto de 1993, se dieron ciertos cambios al proyecto de reforma, para quedar de la siguiente manera:

Respecto a la fracción II. Del artículo 20 Constitucional, la reforma que se propone clarifica la garantía de que ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que se elimina la expresión "en su contra", a fin de evitar que la autoridad trate de menoscabar dicha garantía bajo pretexto que sólo hasta conocer el contenido de la declaración se podrá

jurisdiccional;

- d) Solicitar del juez la libertad provisional, cuando proceda;
- e) Solicitar del juez el auxilio para el desahogo de pruebas;
- f) Interponer los recursos procedentes;
- g) Pedir al órgano jurisdiccional la absolución o, al menos, la pena menos desfavorable (conclusiones);
- h) Estar presente en todos los actos del procedimiento.

“...En esta forma concebida (por el Constituyente) la función de la defensa, queda equilibrada y racionalmente desarrollada la impartición de la justicia.” (71), quedando plasmada en la Constitución la igualdad jurídica entre el Ministerio Público y la Defensa.

La finalidad del legislador al proclamar estas garantías fue la de proteger al individuo de las acciones arbitrarias, injustas y excesivas de la autoridad, para obligarlo a declararse culpable, puesto que en ámbito penal mexicano debe insistirse en la aportación de pruebas objetivas que puedan evidenciar la responsabilidad del acusado, en lugar de pretender basarse en el reconocimiento que de los hechos delictuosos haga el propio inculpado.

Así pues el mandato constitucional que se estudia representa la reacción a la postura del constituyente frente aquellos sistemas viejos, injustos y sobre todo crueles, que pretenden por todos los medios posibles e imposibles obtener la declaración de culpabilidad de quien tenga que confesar.

(71) IDEM, p 97

definir se ésta es autoincriminatoria o no. Además se busca dejar atrás la practica nociva de interpretar el silencio del inculpado como una autoincriminación tácita bajo la lógica de quien calla esconde.

Nuestra sociedad ha desarrollado acciones tendientes a consolidar la protección de los derechos humanos. Ante tal situación, la reforma establece la prohibición de incomunicar, intimidar o torturar al inculpado, por lo que se prevé que la Ley secundaria contemple sanciones penales para autoridades que, por sí o por terceros realicen dichos actos.

Se precisa que toda confesión rendida ante el Ministerio Público o el Juez, o bien, ante autoridad diferente, peso sin la presencia de su defensor, carecerán de todo valor probatorio. De esta manera, se busca privilegiar a otros medios distintos de prueba al de la confesión, además de establecer condiciones legales que garanticen los requisitos de libertad y conciencia del inculpado al rendir su declaración.

Mediante decreto presidencial, de fecha 3 de septiembre de 1993, se mando a publicar la reforma al artículo 20 Constitucional para quedar de la siguiente manera:

3 de Septiembre de 1993.

DIARIO OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Secretaria de Gobernación.

Fracción II. "... No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión

rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o antes estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

3.2.1. LA PROHIBICION DE TODA INCOMUNICACION, INTIMIDACION O TORTURA PARA AUTOINCRIMINARSE.

Lograda la Independencia en nuestro país, y una vez que se conoció la obra de Becharia se otorgo protección constitucional a los derechos humanos.

“...Como derechos del acusado, la Constitución establece: que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estarán expeditos para administrar justicia gratuita, en los plazos que fije la ley; que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos, que deber ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, que el acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido; que el acusado, en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio; que el acusado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio...

Además, en la fracción II del artículo 20, la Constitución ordena que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En consecuencia con la invocada disposición constitucional de la fracción II del artículo 20, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros apremios en contra del acusado” (72)

Actualmente la Constitución determina que en todo proceso del orden penal el inculpado tendrá las siguientes garantías:

El inculpado no puede ser obligado a declarar y por ello queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

“...Si, contrariando la disposición constitucional, alguna autoridad presionase a una persona para que se declare culpable de un delito, la confesión así obtenida sería nula, dado que la conducta de la autoridad sería violatoria de garantías” (73).

Así, también nos señala este artículo constitucional que: la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

El Estado impone al acusado la necesidad de que tenga un representante (defensor), para que los integrantes de la sociedad, no digan que es un Estado arbitrario.

Así, mismo “...la presencia del defensor volvería imposible la tortura. Por supuesto, en ausencia del defensor el acusado podría ser torturado; pero ello resultaría del todo inútil, porque todo lo que dijera no tendría valor alguno, como cuestión procesal la tortura

(72) DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Op. Cit., p. 97

(73) ZAMORA- PIERCE, Op. Cit., p. 173

carecería de sentido. Y recuérdese que según el informe de Amnistía Internacional, es ésta la tortura que principalmente se emplea, para obtener confesiones antes de poner a los detenidos a disposición del Juez" (74).

Como apreciamos nuestra constitución, contempla la necesidad de contar el inculpado con su defensor que lo represente, situación que implica, el derecho que tiene todo presunto responsable de un delito, para nombrar defensor desde el momento mismo de haber sido aprehendido, hasta antes de que vierta su declaración inicial, asimismo, tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio, la función del defensor penal, concretamente debe ser la de allegar ante la presencia del juzgador que conozca la causa, todos los elementos y pruebas necesarias y suficientes que tengan por finalidad el demostrar la inocencia de su defendido.

Es por ello la gran importancia de la presencia del defensor en todas las declaraciones del acusado, ya que este debe vigilar que no se coaccione al acusado, a exigir que las declaraciones se registren en su integridad y, si lo considera conveniente, en forma literal, a cuidar que las declaraciones no sean alteradas, que se registren en el acta, las observaciones, aclaraciones o protestas de los declarantes, a que se le reciban, para su desahogo, las pruebas que ofrezca, así como a visitar en cualquier momento a su defenso detenido.

(74) DE LA BARREDA SOLÓRZANO. Op. Cit., p. 160, 161.

3.3. LA CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Conforme a nuestro sistema procesal, cualquier tiempo es oportuno para recibir la prueba confesional, es decir, desde que se inicia la averiguación en el proceso.

Cabe señalar que la averiguación previa, empieza al momento en que la policía judicial o el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de algún delito ya sea por denuncia o querrela. Dicha averiguación habrá de contener los elementos para la comprobación del cuerpo del delito, como la descripción de las armas, de los objetos o instrumentos del delito, así como las declaraciones que se reciban para el esclarecimiento de la verdad de los hechos delictuosos, con el fin de determinar la presunta responsabilidad del inculpado.

3.1.1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La averiguación previa esta a cargo del Ministerio Público y la confesión del inculpado se podrá emitir en cualquier momento que dure esta etapa procesal.

La confesión emitida ante el agente del Ministerio Público en la averiguación previa, deberá, ser emitida con las formalidades señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (artículo 20 fracción II), y deberá reunir los requisitos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en su artículo 249.

Cabe mencionar que la prueba confesional no es suficiente por si sola para que el Ministerio Público, ejercite acción penal en contra de una persona fisica como presunta

responsable de la comisión de un delito, dentro de ésta etapa, ya que debe acompañarse de otros elementos probatorios.

Si durante la averiguación previa la confesión es emitida ante alguna autoridad ajena a la averiguación previa, deberá ser ratificada, ante el agente del Ministerio Público, en presencia de su defensor, para que tenga valor probatorio.

3.3.2. EL PROCESO PENAL.

El Código de procedimiento Penales para el Distrito Federal establece en sus diferentes artículos que mencionaremos cuándo deberá abrirse el procedimiento sumario estableciendo lo siguiente: "...cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios." (artículo 305 del referido código)

La apertura de este procedimiento, llevará a cabo, "de oficio", el juez; empero, en atención a lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "...necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes del referido código, cuando así le soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información de derecho aquí consignado..."

En este procedimiento, una vez iniciada su apertura: "...las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código..." (art. 307).

"...La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de las pruebas. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones..." (art. 308).

El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un termino de tres días. (Art. 309).

Se abre el procedimiento ordinario: al notificarse el auto de formal prisión, se concederán a las partes siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, la que se recibirán dentro de los quince días posteriores, en la inteligencia de que el juez podrá, en este termino, ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y, en su caso, para la imposición de la pena (artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Si han desahogar las pruebas, aparecieren nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otra plazo de tres días para aportarlas y cinco más, a continuación, para desahogarlas.

Ahora bien, cuando el juez estime agotada la instrucción, dictará auto en ese sentido y se notificará a las partes, dándoles siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan desahogarse dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

El juez, según las circunstancias, podrá ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su recepción hasta por cinco días más.

Corridos o renunciados por la partes los plazos anteriores, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción, pondrá los autos a la vista de las partes para formular conclusiones, ordenará posteriormente la celebración de la audiencia de vista y finalmente, pronunciará sentencia definitiva (artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

3.4. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE REGULAN LA PRUEBA CONFESIONAL

A continuación transcribiremos algunos Códigos de Procedimientos Penales de distintos estados, en los cuales se regulan la prueba confesional.

3.4.2. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos.

Artículo 82. "... La confesión es el reconocimiento que hace el inculpado sobre su participación en los hechos que se le imputa. Debe formularse ante el juez o en Ministerio Público en las respectivas etapas del procedimiento, con plena conciencia y libertad por parte de quien declara, sin coacción ni violencia y en presencia de su defensor. Ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil."

Artículo 109. "...En la valoración de la prueba, el juzgador observará, asimismo, las siguientes reglas:

I. Cuidará de que la confesión se rinda con riguroso apego a las normas aplicables de este Código. No basta la confesión para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad si no se halla corroborada con otras pruebas rendidas con arreglo a la ley.

3.4.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 222. "...La confesión es la declaración voluntaria hecha por el inculpado, con asistencia de su defensor, reconociendo su participación en la comisión de un hecho descrito en la ley como delito."

Artículo 223. "...La confesión podrá rendirse ante el Ministerio Público que practique la averiguación previa o ante el Juez o Tribunal de la causa. En estos últimos casos se admitirá en cualquier estado del procedimiento y hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable."

Artículo 310. "...Los jueces y tribunales apreciarán las pruebas con sujeción a las reglas de este capítulo.

Artículo 311. "... La confesión tendrá valor probatorio pleno, solo cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años cumplidos, capaz de entender y de querer y con pleno conocimiento de la causa que se le instruye.
- II. Que sea de hecho propio y en su contra;
- III. Que se hubiera rendido sin el empleo de incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio de coacción o de violencia física o moral, y
- IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal la hagan inverosímil.

La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, estas carecerán de todo valor probatorio."

3.4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA.

Artículo 207. "... La confesión es el reconocimiento de la participación propia en la comisión de un hecho descrito en la ley como delito, en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 35 del Código Penal."

Artículo 208. "...La confesión podrá recibirse por el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 del presente código; se admitirá en cualquier estado del proceso hasta antes de dictar sentencia irrevocable."

Artículo 312. "...La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
- II. Que sea de hecho propio; y
- III. Que no vaya datos que, a juicio del tribunal la hagan inverosímil.

La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace, estas carecerán de todo valor probatorio. No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

La diligencias practicadas por agentes de la policía judicial tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquellas."

Artículo 313. "...La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo anterior y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 322 de este código."

3.4.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Alcohol 219. "...La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable."

Artículo 221. "...No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones, si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio."

Artículo 298. "... La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha por persona no menor de dieciséis años, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal, de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza;
- III. Que el inculpado esté debidamente enterado del hecho punible que se le atribuye;
- IV. Que se de hecho propio, y
- V. Que no existan datos que, a juicio del Juez o Tribunal la hagan inverosímil.

La confesión obtenida por la policía judicial, carecerá de todo valor probatorio.

3.5. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA CONFESIÓN.

A continuación veremos los criterios jurisprudenciales más representativos y trascendentales que a mi juicio se relacionan con el contenido de la tesis y de las cuales han sido emitidas por nuestro Máximo Tribunal Judicial.

3.5.1. JURISPRUDENCIA.

CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. “...De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensiva que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia favorable.”

Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito, publicada en la página cuarenta y tres del apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se desprende que el Juez deberá de otorgar valor jurídico a las primeras declaraciones del reo por ser estas las más próximas a los acontecimientos delictivos.

En relación con la confesión calificada el Máximo Tribunal Judicial, emite lo siguiente:

CONFESIÓN. “...No puede aceptarse íntegramente ni tenerse por calificada por la legítima defensa, cuando el acusado presente dos versiones contradictorias; está en

abierta pugna con lo declarado por el ofendido y por último, los testigos están en desacuerdo con el acusado, señalando circunstancias que éste no adujo.”

Informe de 1954, Quinta Época, página 36, Primera Sala.

CONFESIÓN CALIFICADA. “...Si la confesión del procesado no encuentra confirmación en ningún otro elemento de prueba y está contradicha con la versión del hoy occiso, es indudable que a tal confesión no puede darse el carácter de calificada.”

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXVII, Segunda parte, página 34, Primera Sala.

CONFESIÓN CALIFICADA DEL REO. “...La confesión calificada es aquella en que el acusado admite ser responsable de la ejecución del hecho y, al mismo tiempo, alega una excluyente que lo exime de pena, mas no tiene ese carácter, si el acusado admite la ejecución de un delito y niega la de otro distinto pues en ese supuesto hay confesión lisa y llana del primero, y negativa acerca del segundo.”

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXII, página 2458, Primera Sala.

CONFESIÓN DEL REO. “...Debe considerarse como calificada e indivisible, sino está desvirtuada por prueba alguna ni entraña un hecho nuevo, independiente del delito que se le atribuye, aunque contenga detalles que merezcan poco crédito, pero que no tienen importancia, si el reo no trata de negar el acto por el que se le procesa, t debe tomarse dicha confesión como verdadera, en toda su integridad.”

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXVI, página 524,

Primera Sala.

Tesis Relacionadas con lo anterior:

CONFESIÓN CALIFICAD DEL REO. Si la única prueba de la responsabilidad penal del acusado esta constituida por su confesión no desvirtuada ni contradicha por prueba alguna en contrario, esa confesión hace prueba plena alguna en contrario, esa confesión hace prueba plena, por reunir los requisitos señalados por el Artículo 249, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, y no hay razón alguna fundada para dividir esa prueba confesional aceptándola solamente en parte.”

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Parte LVII, Tesis; página 1226. Primera Sala.

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. “...La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si en inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciados podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”

Seminario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiando del Sexto Circuito, página 278.

A continuación transcribiremos distintos criterios jurisprudenciales, que señalan el valor probatorio de la confesión en ciertas circunstancias:

CONFESIÓN DEL REO. "...No se le puede restar valor a la confesión del quejoso, por el hecho de que sea afecto a la marihuana y que así lo reconozca el certificado médico del reconocimiento que se le practicó, porque las perturbaciones, debidas a esta droga, no impiden que en los periodos en que no se está sujeto a sus efectos, se goce de perfecta lucidez y conciencia de los actos, lo que se traduce en una perfecta aceptación del cargo confesado." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, página 1646, Primera Sala.

CONFESIÓN DEL REO, VALOR PROBATORIO DE LA. "...Aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya negado el amparo por considerar que en el caso no se demostró la violación del procedimiento consistente en haberle sido arrancada al quejoso su confesión mediante coacción, debe negarse valor probatorio a ésta, si se encuentra contradicha por otras constancias de autos que la hacen absolutamente inverosímil o, cuando menos puesta en duda por constar igualmente, mediante resolución del propio Tribunal de Circuito, que las autoridades que conocieron de los hechos delictuosos en cuestión, no procedieron legalmente al obtener respecto de los demás coacusados sus correspondientes confesiones mediante el empleo de violencia. En consecuencia, cabe concluir que la autoridad responsable no se ajustó a derecho y que viola por ende garantías individuales al apoyar su sentencia condenatoria en dicho elemento de prueba."

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Volumen LXXXVI, Segunda Parte, página 11, Primera Sala.

CONFESIÓN. CARECE DE VALOR PROBATORIO POR SI SOLA CUANDO EL ACUSADO ESTUVO DETENIDO DURANTE CINCO DIAS, O MAS,

SIN SER PUESTO A DISPOSICION DEL JUEZ RESPECTIVO, PUES ELLO HACE PRESUMIR COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE SU DECLARACIÓN.

“...Si el acusado estuvo detenido durante cinco días o más, y en contacto con la policía sin que se pusiera a disposición del juez instructor, independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva; sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y necesariamente le resta validez ala confesión que rindió ante el Ministerio Público el cual está al mando de la policía judicial. Si no hay ninguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena.”

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, Tomo II, Parte TCC, página 279.

CONFESIÓN. COACCION MORAL POR CONSIGNACION TARDIA.

“...Solo podrá invocarse la existencia de una confesión coaccionada, como lo señala el precedente jurisprudencial relacionado que existe bajo la voz “CONFESIÓN, COACCION MORAL EN EL RENDIMIENTO DE LA, CONSIGNACION, MUY POSTERIOR A LA DETENCAIO”, (7ª. Época 2ª parte Volumen 49, página 17), cuando la privación de la libertad opere sobre la voluntad para viciarla y además se pruebe que la misma hubiere sido sólo materia de consignación tardía, en cuyo caso esa detención podrá ser objeto de apreciación diversa, mas no que influya legal o procesalmente en la eficacia demostrativa de esa declaración.”

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte, página 904.

CONFESIÓN, VALOR DE LA. "...Si la prueba confesional no tiene vicio o anomalía y la ley adjetiva le concede el valor de indicio, la articulación de ella con otros elementos del sumario hace emerger la prueba circunstancial o de presunciones de pleno valor probatorio."

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Parte: CXXIX, Tesis. Página 113. Primera Sala.

CONFESIÓN, UNIDAD DE LA. "...La confesión del inculpado, en principio, representa una fuerte indicio de cargo en su contra y sólo alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora con algún otro medio de convicción y que, por otro lado, no se encuentre desvirtuada por otros elementos probatorios aislado sea suficiente para establecer una plena ratificación de su primera versión que el inculpado formule ante el representante social, constituya otra prueba indiciaria diversa de su original deposición ante la policía judicial, porque ambas en conjunto integran la confesional de donde se concluye que no es posible aceptar que un solo elemento probatorio aislado sea suficiente para establecer una plena culpabilidad, sobre todo cuando obren otras pruebas que desvirtúan la única de cargo."

Seminario judicial de la Federación, Séptima Época, parte: 187. 192. Segunda Parte. Tesis: página 23.

CONFESIÓN DEL ACUSADO. "...Es verdad que tanto el derecho penal positivo (artículos 246 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

como la doctrina, establecen que para que la prueba confesional tenga el carácter de plena es necesario, entre otros requisitos, que se produzca en forma espontánea, libre de toda coacción y que si hay elementos siquiera indiciarios que hagan presumir o por lo menos dudar de aquella espontaneidad y libertad, carece de validez la prueba; pero si en el caso no hay elemento alguno que revele o haga sospechar que la confesión fue obtenida mediante promesas o subrefugios ni de que se haya empleado coacción en contra de los declarantes, es legal la condena que se apoye en la confesión rendida ante el Ministerio Público y ratificada ante el Juez.”

Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Parte CXXIX. Tesis: página 846. Primera sala.

CONFESIÓN DEL REO. “...La declaración auténtica de un acusado aunque no pueda tenerse como prueba confesional por carecer de requisitos legales, en todo caso produce un indicio.”

Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Parte: CVII. Tesis: Página 2294. Primera Sala.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido una jurisprudencia, cuando no se le hace saber al imputado el beneficio del artículo 60 del Código Penal del Estado de México, violándose de esta forma las leyes del procedimiento.

VIOLACIÓN PROCESAL. LA PRACTICA DE DILIGENCIAS EN FORMA DISTINTA A LA DETERMINADA POR LA LEY CONSTITUYEN UNA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

“...Conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo, en los juicios del orden penal se considerarán violadas la leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte la defensa del quejoso: fracción IV. Cuando el juez no actúe con secretario o testigo de asistencia, o cuando se practiquen la diligencias en forma distinta a lo estipulado por la ley; Fracción V. Cuando con el acto de la diligencia se le coarten los derechos otorgados por la ley. Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral en cita, debe considerarse que el juez tiene la obligación de hacer del conocimientos del impetrante, el contenido de la fracción III del numeral 182 del código adjetivo penal del Estado, es decir informarle que si confiesa espontáneamente o ratifica la confesión indagatoria o la formula posteriormente hasta antes de la sentencia, puede gozar del beneficio a que se refiere el artículo 60, párrafo segundo del código sustantivo de la materia, por lo que si en declaración preparatoria el juez del conocimiento hizo saber al peticionario la causa de su detención, nombre del acusador, naturaleza de los delitos imputados y penas con que se castigan; la acción penal que ejercitaba el Ministerio Público en su contra, así como el derecho a obtener su libertad provisional bajo fianza y nombrar defensor o defensores por si mismo, empero, omitió hacer de su conocimiento del derecho para ratificar su confesión inicial o verterla espontáneamente, con lo cual dejó de practicar la citada diligencia conforme al artículo 182, fracción III de la ley procesal penal,. Violando las leyes del procedimiento. En esas condiciones, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados a efecto de que la Sala ordene reponer el procedimiento a partir e la declaración preparatoria, dejando nulo todo lo actuado con posterioridad y en una nueva declaración preparatoria, se haga del conocimiento del quejoso lo dispuesto en el citado precepto 182, fracción III del Código de Procedimientos Penales de Estado de México”.

CAPITULO CUARTO.- LA CONFESIÓN COMO ATENUANTE EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

4.1. LA CONFESIÓN COMO MEDIO PARA LLEGAR A LA VERDAD HISTÓRICA.

Para hablar de la verdad histórica primeramente analizaremos el concepto de verdad.

El maestro Colín Sánchez, define a la verdad y a este respecto nos dice que
verdad"... es la idea que se tiene de las cosas y su correspondencia con la
realidad" (75)

"...La verdad es el acuerdo entre nuestro conocimiento y la realidad; puesto que
nuestras ideas son verdaderas, cuando están de acuerdo con el mayor número posible de
percepciones exactas". (76)

los fines específicos del proceso penal, están representados por:

A) La verdad histórica (descubrimiento de esta. Revelará la existencia del
delito y la responsabilidad del imputado.

B) La personalidad del delincuente.

"...La verdad histórica, es la que se procura obtener siempre que se quiera
asegurar de la idea de los acontecimientos de algunos hechos realizados en el tiempo y el
espacio.

(75) COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 83

(76) BRICHETTI, Giovanni, "La Evidencia en el Derecho Procesal Penal", (SENTIS MELENDO, Santiago).
Buenos Aires, edit. Juridicas Europa-America P 97

Como su nombre lo indica, siempre versa sobre el pasado, por eso se le califica como histórica” (77)

La obligación del juez de introducir en el proceso la verdad histórica (material), de lo que sucedió con motivo de la comisión de la infracción que es objeto del proceso, lo obliga a investigar integralmente las circunstancias anteriores concomitantes y posteriores a la comisión de la infracción.

En la búsqueda de la verdad histórica “...se investigan: cuerpo del delito, autores y partícipes, móviles, circunstancia de modo, tiempo y lugar, personalidad de los procesados, daños y perjuicio. En esta forma podrá llegarse a la reconstrucción histórica del delito; base del juicio de culpabilidad. El juez debe mostrar, con igual celo, las circunstancias desfavorables, como las favorables su función es prominente, libre, de verdadero equilibrio. A la verdad solamente se llega por el estudio meritorio de las pruebas. La sentencia se presumen síntesis de la verdad, mientras en juicio de impugnación se demuestre lo contrario. Todos los hecho en que en ella se funda, deben estar suficientemente demostrados” (78)

La verdad histórica es la base de sustentación para definir la pretensión punitiva estatal; dentro del proceso penal la confesión es un medio de probar, que sirve para indagar y conocer los hechos delictivos que se investiga en la causa criminal, siendo la confesión una prueba evidente; decimos que es una prueba evidente, porque las manifestaciones que hace el acusado nos suministran una reconstrucción mas o menos total del hecho, investigado, esas manifestaciones que emite el confesante, consisten en imágenes y representaciones mentales, en recuerdos guardados en la conciencia del confesante, y al exteriorizarlas deberán traducirse

(77) COLIN SÁNCHEZ, Op Cit , p. 83

(78) DIEZ IRAGORRI, Op Cit , p. 11, 12

fielmente, deberán adecuarse a la realidad exterior. "...los datos singulares que arroje la confesión deben ser pues valorados bajo un doble aspecto: por si mismos en unión al acusado y en relación a los otros elementos de prueba; lo que significa buscar la conexión con sus causas y sus efectos; así el criterio de verdad que produce la confesión, derivase de su unión lógica con el reto de elementos de prueba, lo que incluye al acusado". (79)

"...La prueba evidente hace rápida y fácil en el juez, ya la inteligencia del hecho, ya la convicción que necesariamente deriva en su ánimo. La variedad de los datos probatorios, armónicamente vinculados entre sí, no sólo ni disminuyen la luz de la evidencia que de ellos emana, sino que incluso la aumenta.(80).

"...Es bien sabido que tanta mayor fe merece la confesión cuanto más coincide con los resultados obtenidos por otros medios de prueba, y cuanto mayor es la conexión que tiene lugar entre las circunstancias referidas por el imputado; tanto más si las mismas no podían ser conocidas por él solo. La confesión es manifiestamente verdadera si el imputado presenta el cuerpo del delito, que constituye de éste un testimonio mudo pero patente." (81)

"...la confesión se considera, de ordinario, y lo fue también en el derecho romano y en el derecho medieval, una de las pruebas que producen en el ánimo del juez la más completa convicción hasta el punto de que se le denominaba probatio probatissima; y con razón, en cuanto con frecuencia es el grito de la conciencia el que impulsa al imputado a declararse culpable más todavía que los elementos probatorios surgidos contra él. La

(79) DIAZ DE LEON, Marco Antonio, "Código de Federal de Procedimientos Penales", México, edit. Porrúa, 1988. Primera edición, p. 262

(80) BRICHETTI, Op. Cit., p. 58

(81) IBIDEM

confesión para poseer esta eficacia, no sólo no debe ser contradictoria, ni debe ser objeto de retractación sino que debe también presentarse por sí misma como verosímil y no contrastante con las otras resultancias del proceso; de otro modo no sólo no constituye prueba evidente de culpabilidad del imputado, sino que puede no constituir siquiera prueba suficiente para legitimar una sentencia de condena. Igualmente inatendible sería la confesión que no sólo estuviera en contraste con precedentes afirmaciones del imputado, sino también con la personalidad de éste último, hasta el punto de hacer presumir ser el efecto de sugestión. Fuera de estos casos excepcionales, la confesión constituye prueba plena, manifiesta evidente, de la inculpabilidad del imputado. Puede objetarse que en todos los tiempos ha habido confesiones que no respondían a la verdad. Y es sabido que el jurisconsulto Ulpiano narra el caso de un esclavo que se declaró falsamente culpable de homicidio para no volver a caer en poder de su patrón. Pero es fácil responder que el ser la confesión un prueba no siempre segura deriva del hecho de que nada de cierto en modo absoluto hay en los conocimientos humanos. Esto no autoriza, sin embargo, a rechazar la confesión como excelente fuente de prueba bajo pena de caer en un escepticismo peligroso para la seguridad de la sociedad. Es suficiente que el juez, frente a la confesión del imputado, haga lo que debe hacer siempre también en orden a otras pruebas, o sea que indague si la confesión aparece verosímil, y si la misma contrasta con otros elementos probatorios; la confesión debe, pues, verificarse siempre.” (82)

“...La prueba evidente nos demuestra la existencia de un hecho en su totalidad, coherente y estable, o sea bien conexa no sólo en extensión sino también en profundidad; la misma representa los diversos datos tan íntimamente ligados que parecen constituir casi un solo dato, una verdadera unidad, la cual parece sustraerse a la obra analítica y distintiva de la

(82) IDEM, p. 189.

reflexión.” (83)

Es por ello que decimos que la confesión es una prueba a todas luces evidente y por lo tanto nos llevara al conocimiento de la verdad de los hechos.

La confesión es un instrumento para la búsqueda de la verdad histórica, esta deberá ser empleada correctamente por el juez, para que pueda desempeñar sin engaño su cometido; ya que nadie sabe mejor de qué manera ocurrió un hecho que aquel que fue el actor en el mismo.

(83) IDIEM. p 107

4.2. CÓDIGOS PENALES QUE CONTEMPLAN LA REDUCCIÓN DE LA PENA CON MOTIVO DE LA CONFESIÓN DEL INculpADO

A continuación mencionaremos tres códigos penales en los cuales se reducen la pena cuando la confesión del inculcado es vertida durante el proceso penal, las cuales apoyan nuestro tema de tesis, ya que contemplan la propuesta referida.

4.2.1. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Título Cuarto.

Aplicación de sanciones.

Artículo 60. "...Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este código.

Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondiera conforme a este código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos.

Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo."

4.2.2. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

Título Cuarto.

Aplicación de Sanciones.

Capítulo I

Reglas Generales.

Artículo 67. "...Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiere conforme a este Código.

Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente, para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo."

4.2.3. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Artículo 60. "...Se consideran como circunstancias de mayor peligrosidad, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos, constitutivos o circunstancias calificativas de que se trate, las siguientes:...

Se consideran como circunstancia de menor peligrosidad:

- I. Los buenos antecedentes personales y familiares y sociales;
- II. Obrar impulsado por una pasión excusable o en un arrebato de cólera injustamente provocado por la víctima del delito o por otra persona relacionada con aquélla.
- III. Haber tratado espontáneamente o inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias o reparar el daño.
- IV. Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo.

La concurrencia de tres de las circunstancias anteriores obliga al juez a disminuir en una cuarta parte la sanción imponible.

4.3. LA NECESIDAD DE INCLUIR COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE LA CONFESIÓN DEL INculpADO EN EL ACTUAL Artículo 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La confesión es un importante medio con el que cuenta el juez para conocer la verdad de los hechos materia del delito en cuestión.

El grado de eficacia probatoria que tal medio imprime en el ánimo del juez depende de la concordancia de la confesión ya que debe existir una perfecta armonía entre la confesión y las circunstancias del delito y, en el autor; ya que la eficacia probatoria de este medio está dada precisamente por el mayor o menor grado de reducción a la unidad, de los distintos elementos probatorios.

Y aunque la confesión ha dejado de ser considerada como la reina de las pruebas, se advierte en los Tribunales una marcada tendencia en lograr la confesión. Se han dado tres razones al respecto Cafferata Nores "...explica este fenómeno:

- 1) El juez teniendo una confesión se siente más tranquilo al dictar una sentencia condenatoria.
- 2) No es el juez quien condena al imputado, sino es el mismo imputado, quien confesando, se condena a sí mismo; y
- 3) La confesión lleva a la sociedad, a la opinión pública en particular, una impresión indubitable de la justicia de pronunciamiento, la comunidad, frente a un imputado confeso no duda normalmente de la corrección de la sentencia." (84)

(84) CAFFERATA NORES, Op. Cit., p. 168

Durante estudio del presente trabajo, hemos observado la gran importancia que se le dio y se le sigue dando a la prueba confesional, y concluyo que está es de gran importancia en el proceso, ya que representa una economía procesal, cuando estamos hablando del proceso sumario, o bien aunque sea vertida durante el procedimiento ordinario, ya que le permite al juez adquirir un estado de certeza en relación a su resolución, ya que la confesión va a constituir el fundamento del juez para formular su sentencia, según la convicción que le tenga y, tomando en cuenta todas las circunstancias que en el delito intervinieron. Así mismo vemos que lo más importante del contenido de esta prueba radica en que a través de ella el juez conocerá la verdad de los hechos siendo su labor la verificación del contenido de la confesión emitida con otros medios de prueba existentes o bien que el confesante mencione.

Por consiguiente la hipótesis de la tesis que sustentamos radica principalmente, en reducir la pena a que se hizo acreedor el inculpado cuando confiesa espontáneamente los hechos delictuosos.

Es por ello que propongo que exista una reducción de la pena para aquellas personas que al confesar colaboren en el proceso, en la búsqueda de la verdad histórica.

La propuesta que hago es conforme al artículo 60 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penal vigente del Estado de México, que a la letra dice:

“...Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente para que surta efectos.

Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.”

Quedando el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

Artículo 137. “...La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o, en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme al Código Penal vigente para el Distrito Federal.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente para que surta efectos.

Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.”

CONCLUSIONES.

Primera. Observamos que desde el origen de la humanidad ha existido la prueba, fundamental en toda actividad humana, estableciéndose que es el medio para llegar al conocimiento de la verdad, sosteniendo el principio de que el que afirma está obligado a probar. Siendo el proceso penal el método más confiable e idóneo para llegar a la verdad.

Segunda. Sintetizando la prueba en materia penal, es todo conocimiento respecto de un hecho delictuoso, transmitido en las actividades propias del procedimiento penal y, que conduzca a la verdad histórica, provocando la certeza en el órgano jurisdiccional de la existencia del delito.

Tercera. Concluimos que la prueba es el centro vital del proceso de toda investigación: la prueba y la verdad están correlacionadas a tal extremo que se podría decirse que no hay verdad sin prueba, ya que la prueba debe admitir la evidencia incuestionable de la verdad. Debemos entender que toda verdad debe resistir ala prueba de la duda y salir triunfante de ella por medio de la prueba, de la cual podríamos decir que es hija de la duda y madre de la verdad.

Cuarta. Se considero a la confesión, durante siglos como la prueba por excelencia, considerándose, también que era el tormento el medio idóneo para obtener las confesiones de los inculpados. En consecuencia, la tortura estuvo legalizada y, regulada al detalle durante una larga etapa histórica en otros países y México, y constituía prácticamente un medio de prueba judicial.

Quinta. Concluimos que la confesión es la declaración voluntaria, hecha por el inculpado, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación y deberá ser emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexta. Se establece que la prueba confesional no es suficiente por sí sola para que el Ministerio Público ejercite la acción penal en contra de una persona física como presunta responsable de la comisión de un delito, dentro de esta etapa, ya que debe acompañarse de otros elementos probatorios.

Séptima. Observamos que en las diversas resoluciones que se dan en la etapa de la instrucción, la prueba confesional en caso de producirse, no es determinante y debe corroborarse con otros elementos probatorios.

Octava. La confesión en la etapa procedimental de la sentencia puede recibirse hasta antes de dictarse ésta, con lo que se rompe con el término legal para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, lo que demuestra que aún se le sigue dando mayor importancia a la prueba confesional; para que ésta tenga validez deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor además de que deberá ser corroborada con otros medios de prueba.

Novena. La confesión va a constituir el fundamento del juez para formular su sentencia, según la convicción que el tenga y tomando en cuenta todas las circunstancias

que en el delito intervinieron. Resumiendo la prueba confesional servirá para orientar al juzgador, con la finalidad de que norme su juicio por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce, teniendo en cuenta las demás circunstancias de veracidad que concurran en un caso determinado, porque lo que al fin y al cabo se investiga en el procedimiento penal, es el conocimiento de la verdad histórica (material) de los delitos causados o no por un sujeto.

Décima. Se observa que la garantía individual, protege la integridad física del proceso en términos generales, y dentro del juicio, constituye una limitación procesal, que brinda certeza jurídica.

El incumplimiento de los dictados constitucionales va a producir los siguientes efectos jurídicos: responsabilidad penal de la persona física que tenga el carácter del titular del órgano del Estado, a nombre del cual ejercito el acto que constituye un exceso de poder, y dentro del proceso penal, originará la inconstitucionalidad del acto de autoridad que tiene por decepcionadas en estos términos la declaración del acusado.

En consecuencia la violación de la garantía constitucional dentro del proceso penal, produce la falta de validez de la declaración como elemento de prueba de tal forma que está no podrá brindar valor probatorio y menos elevarse a la calidad de declaración confesional.

Décima primera. De las mejoras al ordenamiento penal vigente se desprende que en la actualidad, la policía judicial ya no pueda obtener confesiones sólo podrá emitir

informes, lo que es un gran avance en la administración de la justicia, ya que así se evita que los agentes de la Policía Judicial realicen prácticas inhumanas como la tortura de los indiciados para que éstos confiesen su participación en la comisión de hechos que pueden ser considerados delictuosos. Cabe mencionar que a pesar de la prohibición absoluta de la tortura en la legislación mexicana, es lamentable que su empleo con motivos de la investigación de las comisiones delictivas sea una práctica todavía frecuente en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARRILLA BAZ, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", México, Editorial Porrúa, 1997. (17ª. edición)
- 2.- DE LA BARREDA, SOLORZANO, Luis, "La Tortura en México", México, Editorial Porrúa, 1989. Primera edición.
- 3.- BRICHETI, Giovanni, "La Evidencia en el Derecho Procesal Penal." (SENTIS, MELENDO, Santiago), Buenos Aires, Editorial Jurídicas Europea-América, 1987. (9ª. edición)
- 4.- BORJA OSORIO, Guillermo, "Derecho Procesal Penal", México, Editorial Cajica, 1982, (3ª. edición)
- 5.- CAFFERATA NORES, José I., "La Prueba en el Proceso Penal", Buenos Aires, Editorial De palma, 1998. Primera edición.
- 6.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Editorial Porrúa, 1997, (16ª. edición)
- 7.- DELLEPIANE, Antonio, "Nueva Teoría de la Prueba Penal", Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1972, (7ª. Edición)

8.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal". México, Editorial Porrúa, 1989, (2ª. Edición)

9.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Tratado Sobre las Pruebas Penales", México, Editorial Porrúa, 1991. (4ª. Edición)

10.- DÍEZ IRAGORRI, Benjamín, "Curso de Pruebas Penales", Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1993. Primera edición.

11.- ELLERO, Pietro, "Tratado de la Prueba en materia Penal", España, Editorial Reus, S.A., 1980. (7ª. Edición).

12.- FLORIAN, Eugenio, "De las Pruebas Penales", Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1990 (3ª edición). Tomo II.

13.-GASPAR GARPAR, "La confesión", Buenos Aires, Editorial Universidad, 1988. (2ª edición)

14.- GONZALES BLANCO, Alberto, "El Procedimiento Penal Mexicano", México, Editorial Porrúa, 1975. Primera edición.

15.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A, "Programa de Derecho Procesal Penal", México, Editorial Porrúa, 1997. (17ª. Edición).

- 16.- JAUCHEN, Eduardo M., "La Prueba en Materia Penal", Argentina, Editorial Rubinzal-Culzoni, 1196, Primera edición.
- 17.- LOMBARDIA, Pedro y ARRIETA Juan Ignacio, "Código de Derecho Canónico", Barcelona, Editorial Paulinas, 1997, (22ª reimpresión)
- 18.- MARTINEZ PINEDA, Ángel, "Filosofía Jurídica de la Prueba" México, Editorial Porrúa, 1195, Primera edición.
- 19.-MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, "El Derecho Precolonial", México, Editorial Porrúa, 1992, (6ª. Edición)
- 20.- MICHELLI, Antonio Guian, "La carga de la Prueba", Bogotá-Colombia, editorial Temis, 1989, Primera edición.
- 21.- MOMMSEN, Teodoro, "Derecho Penal Romano", Bogotá-Colombia, editorial Temis, 1991, (reimpresión)
- 22.- ORONOZ, Carlos M., "Las Pruebas en materia Penal", México, editorial PAC. S.A., 1996 (3ª. Edición)
- 23.- PAILLAS, Enrique, "La Prueba en el Proceso Penal", México, Editorial. Cardenas, 1991, Primera edición.

- 24.- PORTE PETIT, Celestino Candaudap, "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal", México, editorial Porrúa, 1989, (20ª edición)
- 25.- QUINTANA VALTIERRA, Jesús, "Manual de Procedimientos Penales", México, editorial Trillas, 1995. Primera edición.
- 26.- RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal", México, editorial Porrúa, 1993, (22ª. Edición).
- 27.- SENTIS MELENDO, Santiago, "Los Grandes Temas del Derecho Probatorio", Buenos Aires, editorial Jurídicas Europa-América, 1979, Primera edición.
- 28.- SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", México, editorial Harla, 1990. Primera edición.
- 29.- STANLEY TUBERVILLE, Arthur, "La Inquisición Española", México, Fondo de Cultura Económica, 1994. (decima reimpresión).
- 30.- VARELA, Casimiro A., "Valoración de la Prueba", Buenos Aires, editorial Astrea, 1990, (7ª. Edición)
- 31.- ZAMORA-PIERCE, Jesús, "Garantías y Proceso Penal", México, editorial Porrúa, 1987, (2ª edición)

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1997.
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 2000
3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1871.
4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1929.
5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2000.
6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDETAL DEL 2000.
7. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DEL 2000
8. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE DURANGO DE 1999
9. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA DE 1996.
10. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.
11. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.
12. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA.
13. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.